



**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 6 de agosto de 2020**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y con fundamento en los artículos 64 y 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de alegatos que fueron presentados por la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Recurso de Revisión RRA 06602/20 (Inexistencia):

Folio: 0610100081420

El CTSAT tomó conocimiento del proyecto de respuesta, con relación al recurso de revisión RRA 06602/20, que fue presentado por el enlace de la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC).

Al respecto, la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos adscrita a la AGSC, manifestó que: *"generar la información solicitada, aún y cuando al no existir esta no se esté obligado a ello, en un afán de continuar el esfuerzo de primar la transparencia y la atención de lo solicitado, son consideraciones básicas de costos, los cuales son erogados con cargo al erario."* (sic)

Asimismo, señaló que: *"la generación de información que no existe y su presentación en formatos y con particularidades que no se tienen, solamente para atender las peticiones ciudadanas en el caso del SAT tiene costos dado que los servicios tecnológicos que dan sustento a la operación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI´s) son en buena medida, por el tamaño de la información que se importa, servicios contratados con terceros."* (sic)

En ese contexto, refirió que: *"los servicios de tecnología que paga el SAT son requeridos y utilizados para cumplir con las tareas sustantivas, que legal y reglamentariamente son responsabilidad del SAT para el cobro de las contribuciones federales y al comercio exterior, precisando además que cualquier petición de generación de información que no se tiene debe hacerse a dichos proveedores y pagarse el costo de estas peticiones."*



Aunado a lo anterior y de acuerdo a la configuración actual de la infraestructura del SAT, mencionó que una explotación de información de Facturas Electrónicas (FE), se traduce en costos de almacenamiento, procesamiento y disponibilidad variables, el costo de una explotación de FE puede variar sensiblemente no sólo con el volumen de transacciones a recorrer sino con las características y velocidad de su procesamiento (que en el 90% de las ocasiones se encuentra en un rango mínimo de 2 mil y máximo de 250 mil pesos), toda vez que la información que resguarda dicha unidad administrativa no obra de forma convencional, como pudiera ser el caso de hojas de cálculo, por ejemplo, de un archivo Excel.” (sic)

Asimismo, indicó que: “las FE o CFDI´s son documentos electrónicos, que como tales se contienen en archivos digitales en formato xml, por lo que están representados en un lenguaje que requiere equipo especializado para su identificación, clasificación y procesamiento, especialmente cuando se refiere a los volúmenes de facturación de México, país en el cual desde 2011 existen estos documentos y desde 2014 son la única forma en que se puede expedir una factura fiscal y a los volúmenes de información involucrados en las solicitudes de transparencia aludidas por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos.

Adicionalmente, proporcionó la fundamentación, el concepto, los requisitos y la información que conforman la FE, comprobante fiscal digital por Internet o CFDI.” (sic)

Por otra parte, comentó que: “la información que se importa no obra de forma individualizada o separada, así como tampoco existe una función de filtrado como en los sistemas informáticos de uso común (suites de ofimática), motivo por el cual la explotación de la misma no puede ser realizada por medios convencionales, por lo que dar atención a lo requerido implica que dicha unidad administrativa cree información de cero, pues los sistemas empleados no cuentan con funciones y/o elementos que le permitan detectar la información, mucho menos desagregarla para determinar un nivel de detalle que no sea necesaria para el desarrollo de sus actividades sustantivas.” (sic)

Asimismo, precisó que: “no existen ningún apartado, rubro, marca, ni elemento en los sistemas que permita a dicha Administración Central identificar a los contribuyentes determinados como Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS), menos aún, a los contribuyentes receptores de comprobantes emitidos por ellos, únicamente se cuenta con acceso al mismo listado público disponible en la página del SAT y en el Diario Oficial de la Federación (DOF).” (sic)



Ahora bien, puntualizó que: *"en aras de privilegiar el acceso a la información se dio atención ad hoc a solicitudes de acceso a la información similares a la misma, lo que implicó un esfuerzo al destinar recursos humanos, materiales y presupuestales para realizar la importación de información que no guarda relación entre sí por factores específicos, la creación manual de información sin que exista un criterio, ni obligatoriedad normativa que contemple su clasificación y las características de manifiesto, ya que no forman parte de los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones sustantivas, para después realizar un cruce manual con la información pública del listado de EFOS y posteriormente crear un archivo convencional, tal como lo es Excel para poder plasmar los datos en un formato compatible con este último y comprensible para cualquier persona."* (sic)

En virtud de lo anterior, comunicó que: *"se debe plantear la ponderación del interés público que en el presente caso implica la creación de información y de un documento ad hoc para dar atención a solicitudes de información, toda vez que lo requerido no existe, ni consta en registro alguno, versus el estado de derecho que conlleva el estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad y las formalidades procedimentales, procurando las garantías constitucionales de los ciudadanos y respetando las facultades conferidas a otras instituciones públicas, así como el interés público de que los recursos asignados mediante el Presupuesto de Egresos de la Federación emitido por el Congreso de la Unión, sea destinado para la satisfacción de las necesidades y la prestación de servicios a los que tiene derecho todo ciudadano y para lo cual fueron programados; máxime la situación financiera que vive el país, en la que resulta prioritaria la recaudación de recursos para poder ser destinados a la atención de la contingencia sanitaria y los programas sociales que buscan proteger a los mexicanos más necesitados."* (sic)

Finalmente, en aras de brindar certeza jurídica al solicitante declaró formalmente la inexistencia de la información.

Atendiendo los argumentos expuestos por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, en el sentido de que: después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida; en





consecuencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por mayoría de votos de: la Unidad de Transparencia (UT) y la Coordinación de Archivos (CA); el CTSAT confirma la inexistencia declarada; de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: Listado de proveedores EFOS con los que tuvo operaciones desde el 1 de enero de 2018 a 30 de marzo de 2020 el contribuyente identificado por el solicitante; relación de CFDI´s emitidos por las EFOS detectadas por el SAT con el contribuyente mencionado donde se desglose: Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del emisor, razón social del emisor, conceptos descripción, total de la factura, fecha de emisión de la factura, RFC receptor y razón social receptor.

Motivación: Después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, toda vez que no existe ningún apartado, rubro, marca, ni elemento en los sistemas que permita identificar a los contribuyentes determinados como EFOS, menos aún, a los contribuyentes receptores de comprobantes emitidos por ellos.

Fundamento: Artículo 141 de la LFTAIP.

b) Recurso de Revisión RRA 6603/20 (Inexistencia):

Folio: 0610100081520

El CTSAT tomó conocimiento del proyecto de respuesta, con relación al recurso de revisión RRA 6603/20, que fue presentado por el enlace de la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC).

Al respecto, la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos adscrita a la AGSC, manifestó que: *"generar la información solicitada, aún y cuando al no existir esta no se esté obligado a ello, en un afán de continuar el esfuerzo de primar la transparencia y la atención de lo solicitado, son consideraciones básicas de costos, los cuales son erogados con cargo al erario."* (sic)

Asimismo, señaló que: *"la generación de información que no existe y su presentación en formatos y con particularidades que no se tienen, solamente para atender las peticiones ciudadanas en el caso del SAT tiene costos dado que los servicios tecnológicos que dan sustento a la operación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI´s) son en buena medida, por el tamaño de la información que se importa, servicios contratados con terceros."* (sic)



En ese contexto, refirió que: *“los servicios de tecnología que paga el SAT son requeridos y utilizados para cumplir con las tareas sustantivas, que legal y reglamentariamente son responsabilidad del SAT para el cobro de las contribuciones federales y al comercio exterior, precisando además que cualquier petición de generación de información que no se tiene debe hacerse a dichos proveedores y pagarse el costo de estas peticiones.*

Aunado a lo anterior y de acuerdo a la configuración actual de la infraestructura del SAT, mencionó que una explotación de información de Facturas Electrónicas (FE), se traduce en costos de almacenamiento, procesamiento y disponibilidad variables, el costo de una explotación de FE puede variar sensiblemente no sólo con el volumen de transacciones a recorrer sino con las características y velocidad de su procesamiento (que en el 90% de las ocasiones se encuentra en un rango mínimo de 2 mil y máximo de 250 mil pesos), toda vez que la información que resguarda dicha unidad administrativa no obra de forma convencional, como pudiera ser el caso de hojas de cálculo, por ejemplo, de un archivo Excel.” (sic)

Asimismo, indicó que: *“las FE o CFDI´s son documentos electrónicos, que como tales se contienen en archivos digitales en formato xml, por lo que están representados en un lenguaje que requiere equipo especializado para su identificación, clasificación y procesamiento, especialmente cuando se refiere a los volúmenes de facturación de México, país en el cual desde 2011 existen estos documentos y desde 2014 son la única forma en que se puede expedir una factura fiscal y a los volúmenes de información involucrados en las solicitudes de transparencia aludidas por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos.*

Adicionalmente, proporcionó la fundamentación, el concepto, los requisitos y la información que conforman la FE, comprobante fiscal digital por Internet o CFDI.” (sic)

Por otra parte, comentó que: *“la información que se importa no obra de forma individualizada o separada, así como tampoco existe una función de filtrado como en los sistemas informáticos de uso común (suites de ofimática), motivo por el cual la explotación de la misma no puede ser realizada por medios convencionales, por lo que dar atención a lo requerido implica que dicha unidad administrativa cree información de cero, pues los sistemas empleados no cuentan con funciones y/o elementos que le permitan detectar la información, mucho menos desagregarla para determinar un nivel de detalle que no sea necesaria para el desarrollo de sus actividades sustantivas.” (sic)*





Asimismo, precisó que: *"no existen ningún apartado, rubro, marca, ni elemento en los sistemas que permita a dicha Administración Central identificar a los contribuyentes determinados como Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS), menos aún, a los contribuyentes receptores de comprobantes emitidos por ellos, únicamente se cuenta con acceso al mismo listado público disponible en la página del SAT y en el Diario Oficial de la Federación (DOF)."* (sic)

Ahora bien, puntualizó que: *"en aras de privilegiar el acceso a la información se dio atención ad hoc a solicitudes de acceso a la información similares a la misma, lo que implicó un esfuerzo al destinar recursos humanos, materiales y presupuestales para realizar la importación de información que no guarda relación entre sí por factores específicos, la creación manual de información sin que exista un criterio, ni obligatoriedad normativa que contemple su clasificación y las características de manifiesto, ya que no forman parte de los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones sustantivas, para después realizar un cruce manual con la información pública del listado de EFOS y posteriormente crear un archivo convencional, tal como lo es Excel para poder plasmar los datos en un formato compatible con este último y comprensible para cualquier persona."* (sic)

En virtud de lo anterior, comunicó que: *"se debe plantear la ponderación del interés público que en el presente caso implica la creación de información y de un documento ad hoc para dar atención a solicitudes de información, toda vez que lo requerido no existe, ni consta en registro alguno, versus el estado de derecho que conlleva el estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad y las formalidades procedimentales, procurando las garantías constitucionales de los ciudadanos y respetando las facultades conferidas a otras instituciones públicas, así como el interés público de que los recursos asignados mediante el Presupuesto de Egresos de la Federación emitido por el Congreso de la Unión, sea destinado para la satisfacción de las necesidades y la prestación de servicios a los que tiene derecho todo ciudadano y para lo cual fueron programados; máxime la situación financiera que vive el país, en la que resulta prioritaria la recaudación de recursos para poder ser destinados a la atención de la contingencia sanitaria y los programas sociales que buscan proteger a los mexicanos más necesitados."* (sic)

Finalmente, en aras de brindar certeza jurídica al solicitante declaró formalmente la inexistencia de la información.



Atendiendo los argumentos expuestos por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, en el sentido de que: después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida; en consecuencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por mayoría de votos de: la UT y la CA; el CTSAT confirma la inexistencia declarada; de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: Listado de proveedores EFOS con los que tuvo operaciones desde el 1 de agosto de 2018 a 30 de marzo de 2020 el contribuyente identificado por el solicitante; relación de CFDI´s emitidos por las EFOS detectadas por el SAT con el contribuyente mencionado donde se desglose: RFC del emisor, razón social del emisor, conceptos descripción, total de la factura, fecha de emisión de la factura, RFC receptor y razón social receptor.

Motivación: Después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, toda vez que no existe ningún apartado, rubro, marca, ni elemento en los sistemas que permita identificar a los contribuyentes determinados como EFOS, menos aún, a los contribuyentes receptores de comprobantes emitidos por ellos.

Fundamento: Artículo 141 de la LFTAIP.

c) Recurso de Revisión RRA 6604/20 (Inexistencia):

Folio: 0610100081620

El CTSAT tomó conocimiento del proyecto de respuesta, con relación al recurso de revisión RRA 6604/20, que fue presentado por el enlace de la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC).

Al respecto, la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos adscrita a la AGSC, manifestó que: *"generar la información solicitada, aún y cuando al no existir esta no se esté*





obligado a ello, en un afán de continuar el esfuerzo de primar la transparencia y la atención de lo solicitado, son consideraciones básicas de costos, los cuales son erogados con cargo al erario.” (sic)

Asimismo, señaló que: “la generación de información que no existe y su presentación en formatos y con particularidades que no se tienen, solamente para atender las peticiones ciudadanas en el caso del SAT tiene costos dado que los servicios tecnológicos que dan sustento a la operación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI´s) son en buena medida, por el tamaño de la información que se importa, servicios contratados con terceros.” (sic)

En ese contexto, refirió que: “los servicios de tecnología que paga el SAT son requeridos y utilizados para cumplir con las tareas sustantivas, que legal y reglamentariamente son responsabilidad del SAT para el cobro de las contribuciones federales y al comercio exterior, precisando además que cualquier petición de generación de información que no se tiene debe hacerse a dichos proveedores y pagarse el costo de estas peticiones.

Aunado a lo anterior y de acuerdo a la configuración actual de la infraestructura del SAT, mencionó que una explotación de información de Facturas Electrónicas (FE), se traduce en costos de almacenamiento, procesamiento y disponibilidad variables, el costo de una explotación de FE puede variar sensiblemente no sólo con el volumen de transacciones a recorrer sino con las características y velocidad de su procesamiento (que en el 90% de las ocasiones se encuentra en un rango mínimo de 2 mil y máximo de 250 mil pesos), toda vez que la información que resguarda dicha unidad administrativa no obra de forma convencional, como pudiera ser el caso de hojas de cálculo, por ejemplo, de un archivo Excel.” (sic)

Asimismo, indicó que: “las FE o CFDI´s son documentos electrónicos, que como tales se contienen en archivos digitales en formato xml, por lo que están representados en un lenguaje que requiere equipo especializado para su identificación, clasificación y procesamiento, especialmente cuando se refiere a los volúmenes de facturación de México, país en el cual desde 2011 existen estos documentos y desde 2014 son la única forma en que se puede expedir una factura fiscal y a los volúmenes de información involucrados en las solicitudes de transparencia aludidas por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos.

Adicionalmente, proporcionó la fundamentación, el concepto, los requisitos y la información que conforman la FE, comprobante fiscal digital por Internet o CFDI.” (sic)





Por otra parte, comentó que: "la información que se importa no obra de forma individualizada o separada, así como tampoco existe una función de filtrado como en los sistemas informáticos de uso común (suites de ofimática), motivo por el cual la explotación de la misma no puede ser realizada por medios convencionales, por lo que dar atención a lo requerido implica que dicha unidad administrativa cree información de cero, pues los sistemas empleados no cuentan con funciones y/o elementos que le permitan detectar la información, mucho menos desagregarla para determinar un nivel de detalle que no sea necesaria para el desarrollo de sus actividades sustantivas." (sic)

Asimismo, precisó que: "no existen ningún apartado, rubro, marca, ni elemento en los sistemas que permita a dicha Administración Central identificar a los contribuyentes determinados como Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS), menos aún, a los contribuyentes receptores de comprobantes emitidos por ellos, únicamente se cuenta con acceso al mismo listado público disponible en la página del SAT y en el Diario Oficial de la Federación (DOF)." (sic)

Ahora bien, puntualizó que: "en aras de privilegiar el acceso a la información se dio atención ad hoc a solicitudes de acceso a la información similares a la misma, lo que implicó un esfuerzo al destinar recursos humanos, materiales y presupuestales para realizar la importación de información que no guarda relación entre sí por factores específicos, la creación manual de información sin que exista un criterio, ni obligatoriedad normativa que contemple su clasificación y las características de manifiesto, ya que no forman parte de los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones sustantivas, para después realizar un cruce manual con la información pública del listado de EFOS y posteriormente crear un archivo convencional, tal como lo es Excel para poder plasmar los datos en un formato compatible con este último y comprensible para cualquier persona." (sic)

En virtud de lo anterior, comunicó que: "se debe plantear la ponderación del interés público que en el presente caso implica la creación de información y de un documento ad hoc para dar atención a solicitudes de información, toda vez que lo requerido no existe, ni consta en registro alguno, versus el estado de derecho que conlleva el estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad y las formalidades procedimentales, procurando las garantías constitucionales de los ciudadanos y respetando las facultades conferidas a otras instituciones públicas, así como el interés público de que los recursos asignados mediante el Presupuesto de Egresos de la Federación emitido por el Congreso de la Unión, sea destinado para la satisfacción de las necesidades y la prestación de servicios a los que tiene derecho todo ciudadano y para lo cual fueron



programados; máxime la situación financiera que vive el país, en la que resulta prioritaria la recaudación de recursos para poder ser destinados a la atención de la contingencia sanitaria y los programas sociales que buscan proteger a los mexicanos más necesitados.” (sic)

Finalmente, en aras de brindar certeza jurídica al solicitante declaró formalmente la inexistencia de la información.

Atendiendo los argumentos expuestos por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, en el sentido de que: después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida; en consecuencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por mayoría de votos de: la UT y la CA; el CTSAT confirma la inexistencia declarada; de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: Listado de proveedores EFOS con los que tuvo operaciones desde el 1 de diciembre de 2012 a 31 de diciembre de 2018 el contribuyente identificado por el solicitante; relación de CFDI´s emitidos por las EFOS detectadas por el SAT con el contribuyente mencionado donde se desglose: RFC del emisor, razón social del emisor, conceptos descripción, total de la factura, fecha de emisión de la factura, RFC receptor y razón social receptor.

Motivación: Después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, toda vez que no existe ningún apartado, rubro, marca, ni elemento en los sistemas que permita identificar a los contribuyentes determinados como EFOS, menos aún, a los contribuyentes receptores de comprobantes emitidos por ellos.

Fundamento: Artículo 141 de la LFTAIP.



d) Recurso de Revisión RRA 6605/20 (Inexistencia):

Folio: 0610100081720

El CTSAT tomó conocimiento del proyecto de respuesta, con relación al recurso de revisión RRA 6605/20, que fue presentado por el enlace de la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC).

Al respecto, la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos adscrita a la AGSC, manifestó que: *"generar la información solicitada, aún y cuando al no existir esta no se esté obligado a ello, en un afán de continuar el esfuerzo de primar la transparencia y la atención de lo solicitado, son consideraciones básicas de costos, los cuales son erogados con cargo al erario."* (sic)

Asimismo, señaló que: *"la generación de información que no existe y su presentación en formatos y con particularidades que no se tienen, solamente para atender las peticiones ciudadanas en el caso del SAT tiene costos dado que los servicios tecnológicos que dan sustento a la operación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI´s) son en buena medida, por el tamaño de la información que se importa, servicios contratados con terceros."* (sic)

En ese contexto, refirió que: *"los servicios de tecnología que paga el SAT son requeridos y utilizados para cumplir con las tareas sustantivas, que legal y reglamentariamente son responsabilidad del SAT para el cobro de las contribuciones federales y al comercio exterior, precisando además que cualquier petición de generación de información que no se tiene debe hacerse a dichos proveedores y pagarse el costo de estas peticiones."*

Aunado a lo anterior y de acuerdo a la configuración actual de la infraestructura del SAT, mencionó que una explotación de información de Facturas Electrónicas (FE), se traduce en costos de almacenamiento, procesamiento y disponibilidad variables, el costo de una explotación de FE puede variar sensiblemente no sólo con el volumen de transacciones a recorrer sino con las características y velocidad de su procesamiento (que en el 90% de las ocasiones se encuentra en un rango mínimo de 2 mil y máximo de 250 mil pesos), toda vez que la información que resguarda dicha unidad administrativa no obra de forma convencional, como pudiera ser el caso de hojas de cálculo, por ejemplo, de un archivo Excel." (sic)



Asimismo, indicó que: *"las FE o CFDI´s son documentos electrónicos, que como tales se contienen en archivos digitales en formato xml, por lo que están representados en un lenguaje que requiere equipo especializado para su identificación, clasificación y procesamiento, especialmente cuando se refiere a los volúmenes de facturación de México, país en el cual desde 2011 existen estos documentos y desde 2014 son la única forma en que se puede expedir una factura fiscal y a los volúmenes de información involucrados en las solicitudes de transparencia aludidas por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos.*

Adicionalmente, proporcionó la fundamentación, el concepto, los requisitos y la información que conforman la FE, comprobante fiscal digital por Internet o CFDI." (sic)

Por otra parte, comentó que: *"la información que se importa no obra de forma individualizada o separada, así como tampoco existe una función de filtrado como en los sistemas informáticos de uso común (suites de ofimática), motivo por el cual la explotación de la misma no puede ser realizada por medios convencionales, por lo que dar atención a lo requerido implica que dicha unidad administrativa cree información de cero, pues los sistemas empleados no cuentan con funciones y/o elementos que le permitan detectar la información, mucho menos desagregarla para determinar un nivel de detalle que no sea necesaria para el desarrollo de sus actividades sustantivas."* (sic)

Asimismo, precisó que: *"no existen ningún apartado, rubro, marca, ni elemento en los sistemas que permita a dicha Administración Central identificar a los contribuyentes determinados como Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS), menos aún, a los contribuyentes receptores de comprobantes emitidos por ellos, únicamente se cuenta con acceso al mismo listado público disponible en la página del SAT y en el Diario Oficial de la Federación (DOF)." (sic)*

Ahora bien, puntualizó que: *"en aras de privilegiar el acceso a la información se dio atención ad hoc a solicitudes de acceso a la información similares a la misma, lo que implicó un esfuerzo al destinar recursos humanos, materiales y presupuestales para realizar la importación de información que no guarda relación entre sí por factores específicos, la creación manual de información sin que exista un criterio, ni obligatoriedad normativa que contemple su clasificación y las características de manifiesto, ya que no forman parte de los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones sustantivas, para después realizar un cruce manual con la información pública del listado de EFOS y posteriormente crear un archivo*





convencional, tal como lo es Excel para poder plasmar los datos en un formato compatible con este último y comprensible para cualquier persona.” (sic)

En virtud de lo anterior, comunicó que: *“se debe plantear la ponderación del interés público que en el presente caso implica la creación de información y de un documento ad hoc para dar atención a solicitudes de información, toda vez que lo requerido no existe, ni consta en registro alguno, versus el estado de derecho que conlleva el estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad y las formalidades procedimentales, procurando las garantías constitucionales de los ciudadanos y respetando las facultades conferidas a otras instituciones públicas, así como el interés público de que los recursos asignados mediante el Presupuesto de Egresos de la Federación emitido por el Congreso de la Unión, sea destinado para la satisfacción de las necesidades y la prestación de servicios a los que tiene derecho todo ciudadano y para lo cual fueron programados; máxime la situación financiera que vive el país, en la que resulta prioritaria la recaudación de recursos para poder ser destinados a la atención de la contingencia sanitaria y los programas sociales que buscan proteger a los mexicanos más necesitados.” (sic)*

Finalmente, en aras de brindar certeza jurídica al solicitante declaró formalmente la inexistencia de la información.

Atendiendo los argumentos expuestos por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, en el sentido de que: después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida; en consecuencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por mayoría de votos de: la UT y la CA; el CTSAT confirma la inexistencia declarada; de acuerdo con lo siguiente:





Información inexistente: Listado de proveedores EFOS con los que tuvo operaciones desde diciembre de 2012 a 30 de marzo de 2020 el contribuyente identificado por el solicitante; relación de CFDI´s emitidos por las EFOS detectadas por el SAT con el contribuyente mencionado donde se desglose: RFC del emisor, razón social del emisor, conceptos descripción, total de la factura, fecha de emisión de la factura, RFC receptor y razón social receptor.

Motivación: Después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, toda vez que no existe ningún apartado, rubro, marca, ni elemento en los sistemas que permita identificar a los contribuyentes determinados como EFOS, menos aún, a los contribuyentes receptores de comprobantes emitidos por ellos.

Fundamento: Artículo 141 de la LFTAIP.

e) Recurso de Revisión RRA 06606/20 y RRA 06611/20 (Inexistencia):

Folio: 0610100081820

El CTSAT tomó conocimiento del proyecto de respuesta, con relación a los recursos de revisión RRA 06606/20 y RRA 06611/20, que fue presentado por el enlace de la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC).

Al respecto, la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos adscrita a la AGSC, manifestó que: *"generar la información solicitada, aún y cuando al no existir esta no se esté obligado a ello, en un afán de continuar el esfuerzo de primar la transparencia y la atención de lo solicitado, son consideraciones básicas de costos, los cuales son erogados con cargo al erario."* (sic)

Asimismo, señaló que: *"la generación de información que no existe y su presentación en formatos y con particularidades que no se tienen, solamente para atender las peticiones ciudadanas en el caso del SAT tiene costos dado que los servicios tecnológicos que dan sustento a la operación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI´s) son en buena medida, por el tamaño de la información que se importa, servicios contratados con terceros."* (sic)

En ese contexto, refirió que: *"los servicios de tecnología que paga el SAT son requeridos y utilizados para cumplir con las tareas sustantivas, que legal y reglamentariamente son responsabilidad del SAT para el cobro de las contribuciones federales y al comercio exterior, precisando además que cualquier petición de*





generación de información que no se tiene debe hacerse a dichos proveedores y pagarse el costo de estas peticiones.

Aunado a lo anterior y de acuerdo a la configuración actual de la infraestructura del SAT, mencionó que una explotación de información de Facturas Electrónicas (FE), se traduce en costos de almacenamiento, procesamiento y disponibilidad variables, el costo de una explotación de FE puede variar sensiblemente no sólo con el volumen de transacciones a recorrer sino con las características y velocidad de su procesamiento (que en el 90% de las ocasiones se encuentra en un rango mínimo de 2 mil y máximo de 250 mil pesos), toda vez que la información que resguarda dicha unidad administrativa no obra de forma convencional, como pudiera ser el caso de hojas de cálculo, por ejemplo, de un archivo Excel.” (sic)

Asimismo, indicó que: “las FE o CFDI´s son documentos electrónicos, que como tales se contienen en archivos digitales en formato xml, por lo que están representados en un lenguaje que requiere equipo especializado para su identificación, clasificación y procesamiento, especialmente cuando se refiere a los volúmenes de facturación de México, país en el cual desde 2011 existen estos documentos y desde 2014 son la única forma en que se puede expedir una factura fiscal y a los volúmenes de información involucrados en las solicitudes de transparencia aludidas por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos.

Adicionalmente, proporcionó la fundamentación, el concepto, los requisitos y la información que conforman la FE, comprobante fiscal digital por Internet o CFDI.” (sic)

Por otra parte, comentó que: “la información que se importa no obra de forma individualizada o separada, así como tampoco existe una función de filtrado como en los sistemas informáticos de uso común (suites de ofimática), motivo por el cual la explotación de la misma no puede ser realizada por medios convencionales, por lo que dar atención a lo requerido implica que dicha unidad administrativa cree información de cero, pues los sistemas empleados no cuentan con funciones y/o elementos que le permitan detectar la información, mucho menos desagregarla para determinar un nivel de detalle que no sea necesaria para el desarrollo de sus actividades sustantivas.” (sic)





Asimismo, precisó que: *"no existen ningún apartado, rubro, marca, ni elemento en los sistemas que permita a dicha Administración Central identificar a los contribuyentes determinados como Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS), menos aún, a los contribuyentes receptores de comprobantes emitidos por ellos, únicamente se cuenta con acceso al mismo listado público disponible en la página del SAT y en el Diario Oficial de la Federación (DOF)."* (sic)

Ahora bien, puntualizó que: *"en aras de privilegiar el acceso a la información se dio atención ad hoc a solicitudes de acceso a la información similares a la misma, lo que implicó un esfuerzo al destinar recursos humanos, materiales y presupuestales para realizar la importación de información que no guarda relación entre sí por factores específicos, la creación manual de información sin que exista un criterio, ni obligatoriedad normativa que contemple su clasificación y las características de manifiesto, ya que no forman parte de los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones sustantivas, para después realizar un cruce manual con la información pública del listado de EFOS y posteriormente crear un archivo convencional, tal como lo es Excel para poder plasmar los datos en un formato compatible con este último y comprensible para cualquier persona."* (sic)

En virtud de lo anterior, comunicó que: *"se debe plantear la ponderación del interés público que en el presente caso implica la creación de información y de un documento ad hoc para dar atención a solicitudes de información, toda vez que lo requerido no existe, ni consta en registro alguno, versus el estado de derecho que conlleva el estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad y las formalidades procedimentales, procurando las garantías constitucionales de los ciudadanos y respetando las facultades conferidas a otras instituciones públicas, así como el interés público de que los recursos asignados mediante el Presupuesto de Egresos de la Federación emitido por el Congreso de la Unión, sea destinado para la satisfacción de las necesidades y la prestación de servicios a los que tiene derecho todo ciudadano y para lo cual fueron programados; máxime la situación financiera que vive el país, en la que resulta prioritaria la recaudación de recursos para poder ser destinados a la atención de la contingencia sanitaria y los programas sociales que buscan proteger a los mexicanos más necesitados."* (sic)

Finalmente, en aras de brindar certeza jurídica al solicitante declaró formalmente la inexistencia de la información.





Atendiendo los argumentos expuestos por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, en el sentido de que: después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida; en consecuencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por mayoría de votos de: la UT y la CA; el CTSAT confirma la inexistencia declarada; de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: Listado de proveedores EFOS con los que tuvo operaciones desde diciembre de 2006 a 30 de marzo de 2020 el contribuyente identificado por el solicitante; relación de CFDI´s emitidos por las EFOS detectadas por el SAT con el contribuyente mencionado donde se desglose: RFC del emisor, razón social del emisor, conceptos descripción, total de la factura, fecha de emisión de la factura, RFC receptor y razón social receptor.

Motivación: Después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, toda vez que no existe ningún apartado, rubro, marca, ni elemento en los sistemas que permita identificar a los contribuyentes determinados como EFOS, menos aún, a los contribuyentes receptores de comprobantes emitidos por ellos.

Fundamento: Artículo 141 de la LFTAIP.

f) Recurso de Revisión RRA 06607/20 (Inexistencia):

Folio: 0610100081920

El CTSAT tomó conocimiento del proyecto de respuesta, con relación al recurso de revisión RRA 06607/20, que fue presentado por el enlace de la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC).

Al respecto, la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos adscrita a la AGSC, manifestó que: *"generar la información solicitada, aún y cuando al no existir esta no se esté*





obligado a ello, en un afán de continuar el esfuerzo de primar la transparencia y la atención de lo solicitado, son consideraciones básicas de costos, los cuales son erogados con cargo al erario.” (sic)

Asimismo, señaló que: “la generación de información que no existe y su presentación en formatos y con particularidades que no se tienen, solamente para atender las peticiones ciudadanas en el caso del SAT tiene costos dado que los servicios tecnológicos que dan sustento a la operación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI´s) son en buena medida, por el tamaño de la información que se importa, servicios contratados con terceros.” (sic)

En ese contexto, refirió que: “los servicios de tecnología que paga el SAT son requeridos y utilizados para cumplir con las tareas sustantivas, que legal y reglamentariamente son responsabilidad del SAT para el cobro de las contribuciones federales y al comercio exterior, precisando además que cualquier petición de generación de información que no se tiene debe hacerse a dichos proveedores y pagarse el costo de estas peticiones.

Aunado a lo anterior y de acuerdo a la configuración actual de la infraestructura del SAT, mencionó que una explotación de información de Facturas Electrónicas (FE), se traduce en costos de almacenamiento, procesamiento y disponibilidad variables, el costo de una explotación de FE puede variar sensiblemente no sólo con el volumen de transacciones a recorrer sino con las características y velocidad de su procesamiento (que en el 90% de las ocasiones se encuentra en un rango mínimo de 2 mil y máximo de 250 mil pesos), toda vez que la información que resguarda dicha unidad administrativa no obra de forma convencional, como pudiera ser el caso de hojas de cálculo, por ejemplo, de un archivo Excel.” (sic)

Asimismo, indicó que: “las FE o CFDI´s son documentos electrónicos, que como tales se contienen en archivos digitales en formato xml, por lo que están representados en un lenguaje que requiere equipo especializado para su identificación, clasificación y procesamiento, especialmente cuando se refiere a los volúmenes de facturación de México, país en el cual desde 2011 existen estos documentos y desde 2014 son la única forma en que se puede expedir una factura fiscal y a los volúmenes de información involucrados en las solicitudes de transparencia aludidas por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos.

Adicionalmente, proporcionó la fundamentación, el concepto, los requisitos y la información que conforman la FE, comprobante fiscal digital por Internet o CFDI.” (sic)



Por otra parte, comentó que: *"la información que se importa no obra de forma individualizada o separada, así como tampoco existe una función de filtrado como en los sistemas informáticos de uso común (suites de ofimática), motivo por el cual la explotación de la misma no puede ser realizada por medios convencionales, por lo que dar atención a lo requerido implica que dicha unidad administrativa cree información de cero, pues los sistemas empleados no cuentan con funciones y/o elementos que le permitan detectar la información, mucho menos desagregarla para determinar un nivel de detalle que no sea necesaria para el desarrollo de sus actividades sustantivas."* (sic)

Asimismo, precisó que: *"no existen ningún apartado, rubro, marca, ni elemento en los sistemas que permita a dicha Administración Central identificar a los contribuyentes determinados como Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS), menos aún, a los contribuyentes receptores de comprobantes emitidos por ellos, únicamente se cuenta con acceso al mismo listado público disponible en la página del SAT y en el Diario Oficial de la Federación (DOF)."* (sic)

Ahora bien, puntualizó que: *"en aras de privilegiar el acceso a la información se dio atención ad hoc a solicitudes de acceso a la información similares a la misma, lo que implicó un esfuerzo al destinar recursos humanos, materiales y presupuestales para realizar la importación de información que no guarda relación entre sí por factores específicos, la creación manual de información sin que exista un criterio, ni obligatoriedad normativa que contemple su clasificación y las características de manifiesto, ya que no forman parte de los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones sustantivas, para después realizar un cruce manual con la información pública del listado de EFOS y posteriormente crear un archivo convencional, tal como lo es Excel para poder plasmar los datos en un formato compatible con este último y comprensible para cualquier persona."* (sic)

En virtud de lo anterior, comunicó que: *"se debe plantear la ponderación del interés público que en el presente caso implica la creación de información y de un documento ad hoc para dar atención a solicitudes de información, toda vez que lo requerido no existe, ni consta en registro alguno, versus el estado de derecho que conlleva el estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad y las formalidades procedimentales, procurando las garantías constitucionales de los ciudadanos y respetando las facultades conferidas a otras instituciones públicas, así como el interés público de que los recursos asignados mediante el Presupuesto de Egresos de la Federación emitido por el Congreso de la Unión, sea destinado para la satisfacción de las*





necesidades y la prestación de servicios a los que tiene derecho todo ciudadano y para lo cual fueron programados; máxime la situación financiera que vive el país, en la que resulta prioritaria la recaudación de recursos para poder ser destinados a la atención de la contingencia sanitaria y los programas sociales que buscan proteger a los mexicanos más necesitados." (sic)

Finalmente, en aras de brindar certeza jurídica al solicitante declaró formalmente la inexistencia de la información.

Atendiendo los argumentos expuestos por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, en el sentido de que: después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida; en consecuencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por mayoría de votos de: la UT y la CA; el CTSAT confirma la inexistencia declarada; de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: Listado de proveedores EFOS con los que tuvo operaciones desde el 1 de agosto de 2012 a 30 de marzo de 2020 el contribuyente identificado por el solicitante; relación de CFDI´s emitidos por las EFOS detectadas por el SAT con el contribuyente mencionado donde se desglose: RFC del emisor, razón social del emisor, conceptos descripción, total de la factura, fecha de emisión de la factura, RFC receptor y razón social receptor.

Motivación: Después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, toda vez que no existe ningún apartado, rubro, marca, ni elemento en los sistemas que permita identificar a los contribuyentes determinados como EFOS, menos aún, a los contribuyentes receptores de comprobantes emitidos por ellos.

Fundamento: Artículo 141 de la LFTAIP.



g) Recurso de Revisión RRA 6608/20 (Inexistencia):

Folio: 0610100082020

El CTSAT tomó conocimiento del proyecto de respuesta, con relación al recurso de revisión RRA 6608/20, que fue presentado por el enlace de la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC).

Al respecto, la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos adscrita a la AGSC, manifestó que: *"generar la información solicitada, aún y cuando al no existir esta no se esté obligado a ello, en un afán de continuar el esfuerzo de primar la transparencia y la atención de lo solicitado, son consideraciones básicas de costos, los cuales son erogados con cargo al erario."* (sic)

Asimismo, señaló que: *"la generación de información que no existe y su presentación en formatos y con particularidades que no se tienen, solamente para atender las peticiones ciudadanas en el caso del SAT tiene costos dado que los servicios tecnológicos que dan sustento a la operación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI´s) son en buena medida, por el tamaño de la información que se importa, servicios contratados con terceros."* (sic)

En ese contexto, refirió que: *"los servicios de tecnología que paga el SAT son requeridos y utilizados para cumplir con las tareas sustantivas, que legal y reglamentariamente son responsabilidad del SAT para el cobro de las contribuciones federales y al comercio exterior, precisando además que cualquier petición de generación de información que no se tiene debe hacerse a dichos proveedores y pagarse el costo de estas peticiones."*

Aunado a lo anterior y de acuerdo a la configuración actual de la infraestructura del SAT, mencionó que una explotación de información de Facturas Electrónicas (FE), se traduce en costos de almacenamiento, procesamiento y disponibilidad variables, el costo de una explotación de FE puede variar sensiblemente no sólo con el volumen de transacciones a recorrer sino con las características y velocidad de su procesamiento (que en el 90% de las ocasiones se encuentra en un rango mínimo de 2 mil y máximo de 250 mil pesos), toda vez que la información que resguarda dicha unidad administrativa no obra de forma convencional, como pudiera ser el caso de hojas de cálculo, por ejemplo, de un archivo Excel." (sic)





Asimismo, indicó que: *"las FE o CFDI´s son documentos electrónicos, que como tales se contienen en archivos digitales en formato xml, por lo que están representados en un lenguaje que requiere equipo especializado para su identificación, clasificación y procesamiento, especialmente cuando se refiere a los volúmenes de facturación de México, país en el cual desde 2011 existen estos documentos y desde 2014 son la única forma en que se puede expedir una factura fiscal y a los volúmenes de información involucrados en las solicitudes de transparencia aludidas por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos.*

Adicionalmente, proporcionó la fundamentación, el concepto, los requisitos y la información que conforman la FE, comprobante fiscal digital por Internet o CFDI." (sic)

Por otra parte, comentó que: *"la información que se importa no obra de forma individualizada o separada, así como tampoco existe una función de filtrado como en los sistemas informáticos de uso común (suites de ofimática), motivo por el cual la explotación de la misma no puede ser realizada por medios convencionales, por lo que dar atención a lo requerido implica que dicha unidad administrativa cree información de cero, pues los sistemas empleados no cuentan con funciones y/o elementos que le permitan detectar la información, mucho menos desagregarla para determinar un nivel de detalle que no sea necesaria para el desarrollo de sus actividades sustantivas."* (sic)

Asimismo, precisó que: *"no existen ningún apartado, rubro, marca, ni elemento en los sistemas que permita a dicha Administración Central identificar a los contribuyentes determinados como Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS), menos aún, a los contribuyentes receptores de comprobantes emitidos por ellos, únicamente se cuenta con acceso al mismo listado público disponible en la página del SAT y en el Diario Oficial de la Federación (DOF)." (sic)*

Ahora bien, puntualizó que: *"en aras de privilegiar el acceso a la información se dio atención ad hoc a solicitudes de acceso a la información similares a la misma, lo que implicó un esfuerzo al destinar recursos humanos, materiales y presupuestales para realizar la importación de información que no guarda relación entre sí por factores específicos, la creación manual de información sin que exista un criterio, ni obligatoriedad normativa que contemple su clasificación y las características de manifiesto, ya que no forman parte de los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones sustantivas, para después realizar un cruce manual con la información pública del listado de EFOS y posteriormente crear un archivo*



convencional, tal como lo es Excel para poder plasmar los datos en un formato compatible con este último y comprensible para cualquier persona.” (sic)

En virtud de lo anterior, comunicó que: *“se debe plantear la ponderación del interés público que en el presente caso implica la creación de información y de un documento ad hoc para dar atención a solicitudes de información, toda vez que lo requerido no existe, ni consta en registro alguno, versus el estado de derecho que conlleva el estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad y las formalidades procedimentales, procurando las garantías constitucionales de los ciudadanos y respetando las facultades conferidas a otras instituciones públicas, así como el interés público de que los recursos asignados mediante el Presupuesto de Egresos de la Federación emitido por el Congreso de la Unión, sea destinado para la satisfacción de las necesidades y la prestación de servicios a los que tiene derecho todo ciudadano y para lo cual fueron programados; máxime la situación financiera que vive el país, en la que resulta prioritaria la recaudación de recursos para poder ser destinados a la atención de la contingencia sanitaria y los programas sociales que buscan proteger a los mexicanos más necesitados.” (sic)*

Finalmente, en aras de brindar certeza jurídica al solicitante declaró formalmente la inexistencia de la información.

Atendiendo los argumentos expuestos por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, en el sentido de que: después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida; en consecuencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por mayoría de votos de: la UT y la CA; el CTSAT confirma la inexistencia declarada; de acuerdo con lo siguiente:



Información inexistente: Listado de proveedores EFOS con los que tuvo operaciones desde el 1 de diciembre de 2012 a 30 de marzo de 2020 el contribuyente identificado por el solicitante; relación de CFDI´s emitidos por las EFOS detectadas por el SAT con el contribuyente mencionado donde se desglose: RFC del emisor, razón social del emisor, conceptos descripción, total de la factura, fecha de emisión de la factura, RFC receptor y razón social receptor.

Motivación: Después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, toda vez que no existe ningún apartado, rubro, marca, ni elemento en los sistemas que permita identificar a los contribuyentes determinados como EFOS, menos aún; a los contribuyentes receptores de comprobantes emitidos por ellos.

Fundamento: Artículo 141 de la LFTAIP.

h) Recurso de Revisión RRA 6609/20 (Inexistencia):

Folio: 0610100082120

El CTSAT tomó conocimiento del proyecto de respuesta, con relación al recurso de revisión RRA 6609/20, que fue presentado por el enlace de la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC).

Al respecto, la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos adscrita a la AGSC, manifestó que: *“generar la información solicitada, aún y cuando al no existir esta no se esté obligado a ello, en un afán de continuar el esfuerzo de primar la transparencia y la atención de lo solicitado, son consideraciones básicas de costos, los cuales son erogados con cargo al erario.”* (sic)

Asimismo, señaló que: *“la generación de información que no existe y su presentación en formatos y con particularidades que no se tienen, solamente para atender las peticiones ciudadanas en el caso del SAT tiene costos dado que los servicios tecnológicos que dan sustento a la operación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI´s) son en buena medida, por el tamaño de la información que se importa, servicios contratados con terceros.”* (sic)

En ese contexto, refirió que: *“los servicios de tecnología que paga el SAT son requeridos y utilizados para cumplir con las tareas sustantivas, que legal y reglamentariamente son responsabilidad del SAT para el cobro de las contribuciones federales y al comercio exterior, precisando además que cualquier petición de generación de información que no se tiene debe hacerse a dichos proveedores y pagarse el costo de estas peticiones.”*





Aunado a lo anterior y de acuerdo a la configuración actual de la infraestructura del SAT, mencionó que una explotación de información de Facturas Electrónicas (FE), se traduce en costos de almacenamiento, procesamiento y disponibilidad variables, el costo de una explotación de FE puede variar sensiblemente no sólo con el volumen de transacciones a recorrer sino con las características y velocidad de su procesamiento (que en el 90% de las ocasiones se encuentra en un rango mínimo de 2 mil y máximo de 250 mil pesos), toda vez que la información que resguarda dicha unidad administrativa no obra de forma convencional, como pudiera ser el caso de hojas de cálculo, por ejemplo, de un archivo Excel." (sic)

Asimismo, indicó que: "las FE o CFDI´s son documentos electrónicos, que como tales se contienen en archivos digitales en formato xml, por lo que están representados en un lenguaje que requiere equipo especializado para su identificación, clasificación y procesamiento, especialmente cuando se refiere a los volúmenes de facturación de México, país en el cual desde 2011 existen estos documentos y desde 2014 son la única forma en que se puede expedir una factura fiscal y a los volúmenes de información involucrados en las solicitudes de transparencia aludidas por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos.

Adicionalmente, proporcionó la fundamentación, el concepto, los requisitos y la información que conforman la FE, comprobante fiscal digital por Internet o CFDI." (sic)

Por otra parte, comentó que: "la información que se importa no obra de forma individualizada o separada, así como tampoco existe una función de filtrado como en los sistemas informáticos de uso común (suites de ofimática), motivo por el cual la explotación de la misma no puede ser realizada por medios convencionales, por lo que dar atención a lo requerido implica que dicha unidad administrativa cree información de cero, pues los sistemas empleados no cuentan con funciones y/o elementos que le permitan detectar la información, mucho menos desagregarla para determinar un nivel de detalle que no sea necesaria para el desarrollo de sus actividades sustantivas." (sic)

Asimismo, precisó que: "no existen ningún apartado, rubro, marca, ni elemento en los sistemas que permita a dicha Administración Central identificar a los contribuyentes determinados como Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS), menos aún, a los contribuyentes receptores de comprobantes





emitidos por ellos, únicamente se cuenta con acceso al mismo listado público disponible en la página del SAT y en el Diario Oficial de la Federación (DOF)." (sic)

Ahora bien, puntualizó que: "en aras de privilegiar el acceso a la información se dio atención ad hoc a solicitudes de acceso a la información similares a la misma, lo que implicó un esfuerzo al destinar recursos humanos, materiales y presupuestales para realizar la importación de información que no guarda relación entre sí por factores específicos, la creación manual de información sin que exista un criterio, ni obligatoriedad normativa que contemple su clasificación y las características de manifiesto, ya que no forman parte de los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones sustantivas, para después realizar un cruce manual con la información pública del listado de EFOS y posteriormente crear un archivo convencional, tal como lo es Excel para poder plasmar los datos en un formato compatible con este último y comprensible para cualquier persona." (sic)

En virtud de lo anterior, comunicó que: "se debe plantear la ponderación del interés público que en el presente caso implica la creación de información y de un documento ad hoc para dar atención a solicitudes de información, toda vez que lo requerido no existe, ni consta en registro alguno, versus el estado de derecho que conlleva el estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad y las formalidades procedimentales, procurando las garantías constitucionales de los ciudadanos y respetando las facultades conferidas a otras instituciones públicas, así como el interés público de que los recursos asignados mediante el Presupuesto de Egresos de la Federación emitido por el Congreso de la Unión, sea destinado para la satisfacción de las necesidades y la prestación de servicios a los que tiene derecho todo ciudadano y para lo cual fueron programados; máxime la situación financiera que vive el país, en la que resulta prioritaria la recaudación de recursos para poder ser destinados a la atención de la contingencia sanitaria y los programas sociales que buscan proteger a los mexicanos más necesitados." (sic)

Finalmente, en aras de brindar certeza jurídica al solicitante declaró formalmente la inexistencia de la información.

Atendiendo los argumentos expuestos por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, en el sentido de que: después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:



Debido a que, después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida; en consecuencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por mayoría de votos de: la UT y la CA; el CTSAT confirma la inexistencia declarada; de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: Listado de proveedores EFOS con los que tuvo operaciones desde el 1 de diciembre de 2012 a 30 de marzo de 2020 el contribuyente identificado por el solicitante; relación de CFDI´s emitidos por las EFOS detectadas por el SAT con el contribuyente mencionado donde se desglose: RFC del emisor, razón social del emisor, conceptos descripción, total de la factura, fecha de emisión de la factura y RFC receptor.

Motivación: Después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, toda vez que no existe ningún apartado, rubro, marca, ni elemento en los sistemas que permita identificar a los contribuyentes determinados como EFOS, menos aún, a los contribuyentes receptores de comprobantes emitidos por ellos.

Fundamento: Artículo 141 de la LFTAIP.

i) Recurso de Revisión RRA 6610/20 (Inexistencia):

Folio: 0610100082220

El CTSAT tomó conocimiento del proyecto de respuesta, con relación al recurso de revisión RRA 6610/20, que fue presentado por el enlace de la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC).

Al respecto, la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos adscrita a la AGSC, manifestó que: *"generar la información solicitada, aún y cuando al no existir esta no se esté obligado a ello, en un afán de continuar el esfuerzo de primar la transparencia y la atención de lo solicitado, son consideraciones básicas de costos, los cuales son erogados con cargo al erario."* (sic)

Asimismo, señaló que: *"la generación de información que no existe y su presentación en formatos y con particularidades que no se tienen, solamente para atender las peticiones ciudadanas en el caso del SAT"*





tiene costos dado que los servicios tecnológicos que dan sustento a la operación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI´s) son en buena medida, por el tamaño de la información que se importa, servicios contratados con terceros." (sic)

En ese contexto, refirió que: "los servicios de tecnología que paga el SAT son requeridos y utilizados para cumplir con las tareas sustantivas, que legal y reglamentariamente son responsabilidad del SAT para el cobro de las contribuciones federales y al comercio exterior, precisando además que cualquier petición de generación de información que no se tiene debe hacerse a dichos proveedores y pagarse el costo de estas peticiones.

Aunado a lo anterior y de acuerdo a la configuración actual de la infraestructura del SAT, mencionó que una explotación de información de Facturas Electrónicas (FE), se traduce en costos de almacenamiento, procesamiento y disponibilidad variables, el costo de una explotación de FE puede variar sensiblemente no sólo con el volumen de transacciones a recorrer sino con las características y velocidad de su procesamiento (que en el 90% de las ocasiones se encuentra en un rango mínimo de 2 mil y máximo de 250 mil pesos), toda vez que la información que resguarda dicha unidad administrativa no obra de forma convencional, como pudiera ser el caso de hojas de cálculo, por ejemplo, de un archivo Excel." (sic)

Asimismo, indicó que: "las FE o CFDI´s son documentos electrónicos, que como tales se contienen en archivos digitales en formato xml, por lo que están representados en un lenguaje que requiere equipo especializado para su identificación, clasificación y procesamiento, especialmente cuando se refiere a los volúmenes de facturación de México, país en el cual desde 2011 existen estos documentos y desde 2014 son la única forma en que se puede expedir una factura fiscal y a los volúmenes de información involucrados en las solicitudes de transparencia aludidas por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos.

Adicionalmente, proporcionó la fundamentación, el concepto, los requisitos y la información que conforman la FE, comprobante fiscal digital por Internet o CFDI." (sic)

Por otra parte, comentó que: "la información que se importa no obra de forma individualizada o separada, así como tampoco existe una función de filtrado como en los sistemas informáticos de uso común (suites de ofimática), motivo por el cual la explotación de la misma no puede ser realizada por medios convencionales, por lo que dar atención a lo requerido implica que dicha unidad administrativa cree





información de cero, pues los sistemas empleados no cuentan con funciones y/o elementos que le permitan detectar la información, mucho menos desagregarla para determinar un nivel de detalle que no sea necesaria para el desarrollo de sus actividades sustantivas.” (sic)

Asimismo, precisó que: “no existen ningún apartado, rubro, marca, ni elemento en los sistemas que permita a dicha Administración Central identificar a los contribuyentes determinados como Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS), menos aún, a los contribuyentes receptores de comprobantes emitidos por ellos, únicamente se cuenta con acceso al mismo listado público disponible en la página del SAT y en el Diario Oficial de la Federación (DOF).” (sic)

Ahora bien, puntualizó que: “en aras de privilegiar el acceso a la información se dio atención ad hoc a solicitudes de acceso a la información similares a la misma, lo que implicó un esfuerzo al destinar recursos humanos, materiales y presupuestales para realizar la importación de información que no guarda relación entre sí por factores específicos, la creación manual de información sin que exista un criterio, ni obligatoriedad normativa que contemple su clasificación y las características de manifiesto, ya que no forman parte de los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones sustantivas, para después realizar un cruce manual con la información pública del listado de EFOS y posteriormente crear un archivo convencional, tal como lo es Excel para poder plasmar los datos en un formato compatible con este último y comprensible para cualquier persona.” (sic)

En virtud de lo anterior, comunicó que: “se debe plantear la ponderación del interés público que en el presente caso implica la creación de información y de un documento ad hoc para dar atención a solicitudes de información, toda vez que lo requerido no existe, ni consta en registro alguno, versus el estado de derecho que conlleva el estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad y las formalidades procedimentales, procurando las garantías constitucionales de los ciudadanos y respetando las facultades conferidas a otras instituciones públicas, así como el interés público de que los recursos asignados mediante el Presupuesto de Egresos de la Federación emitido por el Congreso de la Unión, sea destinado para la satisfacción de las necesidades y la prestación de servicios a los que tiene derecho todo ciudadano y para lo cual fueron programados; máxime la situación financiera que vive el país, en la que resulta prioritaria la recaudación de recursos para poder ser destinados a la atención de la contingencia sanitaria y los programas sociales que buscan proteger a los mexicanos más necesitados.” (sic)





Finalmente, en aras de brindar certeza jurídica al solicitante declaró formalmente la inexistencia de la información.

Atendiendo los argumentos expuestos por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, en el sentido de que: después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida; en consecuencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por mayoría de votos de: la UT y la CA; el CTSAT confirma la inexistencia declarada; de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: Listado de proveedores EFOS con los que tuvo operaciones desde el 1 de diciembre de 2012 a 30 de marzo de 2020 el contribuyente identificado por el solicitante; relación de CFDI´s emitidos por las EFOS detectadas por el SAT con el contribuyente mencionado donde se desglose: RFC del emisor, razón social del emisor, conceptos descripción, total de la factura, fecha de emisión de la factura y RFC receptor.

Motivación: Después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, toda vez que no existe ningún apartado, rubro, marca, ni elemento en los sistemas que permita identificar a los contribuyentes determinados como EFOS, menos aún, a los contribuyentes receptores de comprobantes emitidos por ellos.

Fundamento: Artículo 141 de la LFTAIP.

j) Recurso de Revisión RRA 6612/20 (Inexistencia):

Folio: 0610100082420

El CTSAT tomó conocimiento del proyecto de respuesta, con relación al recurso de revisión RRA 6612/20, que fue presentado por el enlace de la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC).



Al respecto, la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos adscrita a la AGSC, manifestó que: *"generar la información solicitada, aún y cuando al no existir esta no se esté obligado a ello, en un afán de continuar el esfuerzo de primar la transparencia y la atención de lo solicitado, son consideraciones básicas de costos, los cuales son erogados con cargo al erario."* (sic)

Asimismo, señaló que: *"la generación de información que no existe y su presentación en formatos y con particularidades que no se tienen, solamente para atender las peticiones ciudadanas en el caso del SAT tiene costos dado que los servicios tecnológicos que dan sustento a la operación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI´s) son en buena medida, por el tamaño de la información que se importa, servicios contratados con terceros."* (sic)

En ese contexto, refirió que: *"los servicios de tecnología que paga el SAT son requeridos y utilizados para cumplir con las tareas sustantivas, que legal y reglamentariamente son responsabilidad del SAT para el cobro de las contribuciones federales y al comercio exterior, precisando además que cualquier petición de generación de información que no se tiene debe hacerse a dichos proveedores y pagarse el costo de estas peticiones."*

Aunado a lo anterior y de acuerdo a la configuración actual de la infraestructura del SAT, mencionó que una explotación de información de Facturas Electrónicas (FE), se traduce en costos de almacenamiento, procesamiento y disponibilidad variables, el costo de una explotación de FE puede variar sensiblemente no sólo con el volumen de transacciones a recorrer sino con las características y velocidad de su procesamiento (que en el 90% de las ocasiones se encuentra en un rango mínimo de 2 mil y máximo de 250 mil pesos), toda vez que la información que resguarda dicha unidad administrativa no obra de forma convencional, como pudiera ser el caso de hojas de cálculo, por ejemplo, de un archivo Excel." (sic)

Asimismo, indicó que: *"las FE o CFDI´s son documentos electrónicos, que como tales se contienen en archivos digitales en formato xml, por lo que están representados en un lenguaje que requiere equipo especializado para su identificación, clasificación y procesamiento, especialmente cuando se refiere a los volúmenes de facturación de México, país en el cual desde 2011 existen estos documentos y desde 2014 son la única forma en que se puede expedir una factura fiscal y a los volúmenes de información involucrados en las solicitudes de transparencia aludidas por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos."*





Adicionalmente, proporcionó la fundamentación, el concepto, los requisitos y la información que conforman la FE, comprobante fiscal digital por Internet o CFDI.” (sic)

Por otra parte, comentó que: “la información que se importa no obra de forma individualizada o separada, así como tampoco existe una función de filtrado como en los sistemas informáticos de uso común (suites de ofimática), motivo por el cual la explotación de la misma no puede ser realizada por medios convencionales, por lo que dar atención a lo requerido implica que dicha unidad administrativa cree información de cero, pues los sistemas empleados no cuentan con funciones y/o elementos que le permitan detectar la información, mucho menos desagregarla para determinar un nivel de detalle que no sea necesaria para el desarrollo de sus actividades sustantivas.” (sic)

Asimismo, precisó que: “no existen ningún apartado, rubro, marca, ni elemento en los sistemas que permita a dicha Administración Central identificar a los contribuyentes determinados como Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS), menos aún, a los contribuyentes receptores de comprobantes emitidos por ellos, únicamente se cuenta con acceso al mismo listado público disponible en la página del SAT y en el Diario Oficial de la Federación (DOF).” (sic)

Ahora bien, puntualizó que: “en aras de privilegiar el acceso a la información se dio atención ad hoc a solicitudes de acceso a la información similares a la misma, lo que implicó un esfuerzo al destinar recursos humanos, materiales y presupuestales para realizar la importación de información que no guarda relación entre sí por factores específicos, la creación manual de información sin que exista un criterio, ni obligatoriedad normativa que contemple su clasificación y las características de manifiesto, ya que no forman parte de los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones sustantivas, para después realizar un cruce manual con la información pública del listado de EFOS y posteriormente crear un archivo convencional, tal como lo es Excel para poder plasmar los datos en un formato compatible con este último y comprensible para cualquier persona.” (sic)

En virtud de lo anterior, comunicó que: “se debe plantear la ponderación del interés público que en el presente caso implica la creación de información y de un documento ad hoc para dar atención a solicitudes de información, toda vez que lo requerido no existe, ni consta en registro alguno, versus el estado de derecho que conlleva el estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad y las formalidades procedimentales, procurando las garantías constitucionales de los ciudadanos y respetando las facultades conferidas a otras





instituciones públicas, así como el interés público de que los recursos asignados mediante el Presupuesto de Egresos de la Federación emitido por el Congreso de la Unión, sea destinado para la satisfacción de las necesidades y la prestación de servicios a los que tiene derecho todo ciudadano y para lo cual fueron programados; máxime la situación financiera que vive el país, en la que resulta prioritaria la recaudación de recursos para poder ser destinados a la atención de la contingencia sanitaria y los programas sociales que buscan proteger a los mexicanos más necesitados.” (sic)

Finalmente, en aras de brindar certeza jurídica al solicitante declaró formalmente la inexistencia de la información.

Atendiendo los argumentos expuestos por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, en el sentido de que: después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida; en consecuencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por mayoría de votos de: la UT y la CA; el CTSAT confirma la inexistencia declarada; de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: Listado de proveedores EFOS con los que tuvo operaciones desde el 1 de diciembre de 2012 a 30 de marzo de 2020 el contribuyente identificado por el solicitante; relación de CFDI´s emitidos por las EFOS detectadas por el SAT con el contribuyente mencionado donde se desglose: RFC del emisor, razón social del emisor, conceptos descripción, total de la factura, fecha de emisión de la factura y RFC receptor.

Motivación: Después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, toda vez que no existe ningún apartado, rubro, marca, ni elemento en los sistemas que permita identificar a los contribuyentes determinados como EFOS, menos aún, a los contribuyentes receptores de comprobantes emitidos por ellos.

Fundamento: Artículo 141 de la LFTAIP.



k) Recurso de Revisión RRA 6613/20 (Inexistencia):

Folio: 0610100082520

El CTSAT tomó conocimiento del proyecto de respuesta, con relación al recurso de revisión RRA 6613/20, que fue presentado por el enlace de la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC).

Al respecto, la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos adscrita a la AGSC, manifestó que: *"generar la información solicitada, aún y cuando al no existir esta no se esté obligado a ello, en un afán de continuar el esfuerzo de primar la transparencia y la atención de lo solicitado, son consideraciones básicas de costos, los cuales son erogados con cargo al erario."* (sic)

Asimismo, señaló que: *"la generación de información que no existe y su presentación en formatos y con particularidades que no se tienen, solamente para atender las peticiones ciudadanas en el caso del SAT tiene costos dado que los servicios tecnológicos que dan sustento a la operación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI´s) son en buena medida, por el tamaño de la información que se importa, servicios contratados con terceros."* (sic)

En ese contexto, refirió que: *"los servicios de tecnología que paga el SAT son requeridos y utilizados para cumplir con las tareas sustantivas, que legal y reglamentariamente son responsabilidad del SAT para el cobro de las contribuciones federales y al comercio exterior, precisando además que cualquier petición de generación de información que no se tiene debe hacerse a dichos proveedores y pagarse el costo de estas peticiones."*

Aunado a lo anterior y de acuerdo a la configuración actual de la infraestructura del SAT, mencionó que una explotación de información de Facturas Electrónicas (FE), se traduce en costos de almacenamiento, procesamiento y disponibilidad variables, el costo de una explotación de FE puede variar sensiblemente no sólo con el volumen de transacciones a recorrer sino con las características y velocidad de su procesamiento (que en el 90% de las ocasiones se encuentra en un rango mínimo de 2 mil y máximo de 250 mil pesos), toda vez que la información que resguarda dicha unidad administrativa no obra de forma convencional, como pudiera ser el caso de hojas de cálculo, por ejemplo, de un archivo Excel." (sic)

Asimismo, indicó que: *"las FE o CFDI´s son documentos electrónicos, que como tales se contienen en archivos digitales en formato xml, por lo que están representados en un lenguaje que requiere equipo especializado para su identificación, clasificación y procesamiento, especialmente cuando se refiere a los*



volúmenes de facturación de México, país en el cual desde 2011 existen estos documentos y desde 2014 son la única forma en que se puede expedir una factura fiscal y a los volúmenes de información involucrados en las solicitudes de transparencia aludidas por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos.

Adicionalmente, proporcionó la fundamentación, el concepto, los requisitos y la información que conforman la FE, comprobante fiscal digital por Internet o CFDI." (sic)

Por otra parte, comentó que: "la información que se importa no obra de forma individualizada o separada, así como tampoco existe una función de filtrado como en los sistemas informáticos de uso común (suites de ofimática), motivo por el cual la explotación de la misma no puede ser realizada por medios convencionales, por lo que dar atención a lo requerido implica que dicha unidad administrativa cree información de cero, pues los sistemas empleados no cuentan con funciones y/o elementos que le permitan detectar la información, mucho menos desagregarla para determinar un nivel de detalle que no sea necesaria para el desarrollo de sus actividades sustantivas." (sic)

Asimismo, precisó que: "no existen ningún apartado, rubro, marca, ni elemento en los sistemas que permita a dicha Administración Central identificar a los contribuyentes determinados como Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS), menos aún, a los contribuyentes receptores de comprobantes emitidos por ellos, únicamente se cuenta con acceso al mismo listado público disponible en la página del SAT y en el Diario Oficial de la Federación (DOF)." (sic)

Ahora bien, puntualizó que: "en aras de privilegiar el acceso a la información se dio atención ad hoc a solicitudes de acceso a la información similares a la misma, lo que implicó un esfuerzo al destinar recursos humanos, materiales y presupuestales para realizar la importación de información que no guarda relación entre sí por factores específicos, la creación manual de información sin que exista un criterio, ni obligatoriedad normativa que contemple su clasificación y las características de manifiesto, ya que no forman parte de los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones sustantivas, para después realizar un cruce manual con la información pública del listado de EFOS y posteriormente crear un archivo convencional, tal como lo es Excel para poder plasmar los datos en un formato compatible con este último y comprensible para cualquier persona." (sic)





En virtud de lo anterior, comunicó que: *“se debe plantear la ponderación del interés público que en el presente caso implica la creación de información y de un documento ad hoc para dar atención a solicitudes de información, toda vez que lo requerido no existe, ni consta en registro alguno, versus el estado de derecho que conlleva el estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad y las formalidades procedimentales, procurando las garantías constitucionales de los ciudadanos y respetando las facultades conferidas a otras instituciones públicas, así como el interés público de que los recursos asignados mediante el Presupuesto de Egresos de la Federación emitido por el Congreso de la Unión, sea destinado para la satisfacción de las necesidades y la prestación de servicios a los que tiene derecho todo ciudadano y para lo cual fueron programados; máxime la situación financiera que vive el país, en la que resulta prioritaria la recaudación de recursos para poder ser destinados a la atención de la contingencia sanitaria y los programas sociales que buscan proteger a los mexicanos más necesitados.”* (sic)

Finalmente, en aras de brindar certeza jurídica al solicitante declaró formalmente la inexistencia de la información.

Atendiendo los argumentos expuestos por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, en el sentido de que: después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida; en consecuencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por mayoría de votos de: la UT y la CA; el CTSAT confirma la inexistencia declarada; de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: Listado de proveedores EFOS con los que tuvo operaciones desde el 1 de diciembre de 2012 a 30 de marzo de 2020 el contribuyente identificado por el solicitante; relación de CFDI´s emitidos por las EFOS detectadas por el SAT con el contribuyente mencionado donde se desglose: RFC del emisor, razón social del emisor, conceptos descripción, total de la factura, fecha de emisión de la factura, RFC receptor y razón social receptor.





Motivación: Después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, toda vez que no existe ningún apartado, rubro, marca, ni elemento en los sistemas que permita identificar a los contribuyentes determinados como EFOS, menos aún, a los contribuyentes receptores de comprobantes emitidos por ellos.

Fundamento: Artículo 141 de la LFTAIP.

I) Recurso de Revisión RRA 6614/20 (Inexistencia):

Folio: 0610100082820

El CTSAT tomó conocimiento del proyecto de respuesta, con relación al recurso de revisión RRA 6614/20, que fue presentado por el enlace de la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC).

Al respecto, la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos adscrita a la AGSC, manifestó que: *"generar la información solicitada, aún y cuando al no existir esta no se esté obligado a ello, en un afán de continuar el esfuerzo de primar la transparencia y la atención de lo solicitado, son consideraciones básicas de costos, los cuales son erogados con cargo al erario."* (sic)

Asimismo, señaló que: *"la generación de información que no existe y su presentación en formatos y con particularidades que no se tienen, solamente para atender las peticiones ciudadanas en el caso del SAT tiene costos dado que los servicios tecnológicos que dan sustento a la operación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI´s) son en buena medida, por el tamaño de la información que se importa, servicios contratados con terceros."* (sic)

En ese contexto, refirió que: *"los servicios de tecnología que paga el SAT son requeridos y utilizados para cumplir con las tareas sustantivas, que legal y reglamentariamente son responsabilidad del SAT para el cobro de las contribuciones federales y al comercio exterior, precisando además que cualquier petición de generación de información que no se tiene debe hacerse a dichos proveedores y pagarse el costo de estas peticiones."*

Aunado a lo anterior y de acuerdo a la configuración actual de la infraestructura del SAT, mencionó que una explotación de información de Facturas Electrónicas (FE), se traduce en costos de almacenamiento, procesamiento y disponibilidad variables, el costo de una explotación de FE puede variar sensiblemente no



sólo con el volumen de transacciones a recorrer sino con las características y velocidad de su procesamiento (que en el 90% de las ocasiones se encuentra en un rango mínimo de 2 mil y máximo de 250 mil pesos), toda vez que la información que resguarda dicha unidad administrativa no obra de forma convencional, como pudiera ser el caso de hojas de cálculo, por ejemplo, de un archivo Excel.” (sic)

Asimismo, indicó que: “las FE o CFDI´s son documentos electrónicos, que como tales se contienen en archivos digitales en formato xml, por lo que están representados en un lenguaje que requiere equipo especializado para su identificación, clasificación y procesamiento, especialmente cuando se refiere a los volúmenes de facturación de México, país en el cual desde 2011 existen estos documentos y desde 2014 son la única forma en que se puede expedir una factura fiscal y a los volúmenes de información involucrados en las solicitudes de transparencia aludidas por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos.

Adicionalmente, proporcionó la fundamentación, el concepto, los requisitos y la información que conforman la FE, comprobante fiscal digital por Internet o CFDI.” (sic)

Por otra parte, comentó que: “la información que se importa no obra de forma individualizada o separada, así como tampoco existe una función de filtrado como en los sistemas informáticos de uso común (suites de ofimática), motivo por el cual la explotación de la misma no puede ser realizada por medios convencionales, por lo que dar atención a lo requerido implica que dicha unidad administrativa cree información de cero, pues los sistemas empleados no cuentan con funciones y/o elementos que le permitan detectar la información, mucho menos desagregarla para determinar un nivel de detalle que no sea necesaria para el desarrollo de sus actividades sustantivas.” (sic)

Asimismo, precisó que: “no existen ningún apartado, rubro, marca, ni elemento en los sistemas que permita a dicha Administración Central identificar a los contribuyentes determinados como Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS), menos aún, a los contribuyentes receptores de comprobantes emitidos por ellos, únicamente se cuenta con acceso al mismo listado público disponible en la página del SAT y en el Diario Oficial de la Federación (DOF).” (sic)

Ahora bien, puntualizó que: “en aras de privilegiar el acceso a la información se dio atención ad hoc a solicitudes de acceso a la información similares a la misma, lo que implicó un esfuerzo al destinar recursos humanos, materiales y presupuestales para realizar la importación de información que no guarda relación



entre sí por factores específicos, la creación manual de información sin que exista un criterio, ni obligatoriedad normativa que contemple su clasificación y las características de manifiesto, ya que no forman parte de los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones sustantivas, para después realizar un cruce manual con la información pública del listado de EFOS y posteriormente crear un archivo convencional, tal como lo es Excel para poder plasmar los datos en un formato compatible con este último y comprensible para cualquier persona.” (sic)

En virtud de lo anterior, comunicó que: “se debe plantear la ponderación del interés público que en el presente caso implica la creación de información y de un documento ad hoc para dar atención a solicitudes de información, toda vez que lo requerido no existe, ni consta en registro alguno, versus el estado de derecho que conlleva el estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad y las formalidades procedimentales, procurando las garantías constitucionales de los ciudadanos y respetando las facultades conferidas a otras instituciones públicas, así como el interés público de que los recursos asignados mediante el Presupuesto de Egresos de la Federación emitido por el Congreso de la Unión, sea destinado para la satisfacción de las necesidades y la prestación de servicios a los que tiene derecho todo ciudadano y para lo cual fueron programados; máxime la situación financiera que vive el país, en la que resulta prioritaria la recaudación de recursos para poder ser destinados a la atención de la contingencia sanitaria y los programas sociales que buscan proteger a los mexicanos más necesitados.” (sic)

Finalmente, en aras de brindar certeza jurídica al solicitante declaró formalmente la inexistencia de la información.

Atendiendo los argumentos expuestos por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, en el sentido de que: después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida; en consecuencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio



Handwritten mark or signature at the bottom right corner.



de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por mayoría de votos de: la UT y la CA; el CTSAT confirma la inexistencia declarada; de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: Listado de proveedores EFOS con los que tuvo operaciones desde el 1 de diciembre de 2006 a 30 de marzo de 2020 el contribuyente identificado por el solicitante; relación de CFDI´s emitidos por las EFOS detectadas por el SAT con el contribuyente mencionado donde se desglose: RFC del emisor, razón social del emisor, conceptos descripción, total de la factura, fecha de emisión de la factura, RFC receptor y razón social receptor.

Motivación: Después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, toda vez que no existe ningún apartado, rubro, marca, ni elemento en los sistemas que permita identificar a los contribuyentes determinados como EFOS, menos aún, a los contribuyentes receptores de comprobantes emitidos por ellos.

Fundamento: Artículo 141 de la LFTAIP.

m) Recurso de Revisión RRA 6615/20 (Inexistencia):

Folio: 0610100094820

El CTSAT tomó conocimiento del proyecto de respuesta, con relación al recurso de revisión RRA 6615/20, que fue presentado por el enlace de la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC).

Al respecto, la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos adscrita a la AGSC, manifestó que: *"generar la información solicitada, aún y cuando al no existir esta no se esté obligado a ello, en un afán de continuar el esfuerzo de primar la transparencia y la atención de lo solicitado, son consideraciones básicas de costos, los cuales son erogados con cargo al erario."* (sic)

Asimismo, señaló que: *"la generación de información que no existe y su presentación en formatos y con particularidades que no se tienen, solamente para atender las peticiones ciudadanas en el caso del SAT tiene costos dado que los servicios tecnológicos que dan sustento a la operación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI´s) son en buena medida, por el tamaño de la información que se importa, servicios contratados con terceros."* (sic)

En ese contexto, refirió que: *"los servicios de tecnología que paga el SAT son requeridos y utilizados para cumplir con las tareas sustantivas, que legal y reglamentariamente son responsabilidad del SAT para el*



2020
LEONA VICARIO
ADHESIÓN POR FORTALECIMIENTO



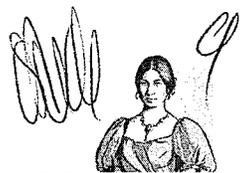
cobro de las contribuciones federales y al comercio exterior, precisando además que cualquier petición de generación de información que no se tiene debe hacerse a dichos proveedores y pagarse el costo de estas peticiones.

Aunado a lo anterior y de acuerdo a la configuración actual de la infraestructura del SAT, mencionó que una explotación de información de Facturas Electrónicas (FE), se traduce en costos de almacenamiento, procesamiento y disponibilidad variables, el costo de una explotación de FE puede variar sensiblemente no sólo con el volumen de transacciones a recorrer sino con las características y velocidad de su procesamiento (que en el 90% de las ocasiones se encuentra en un rango mínimo de 2 mil y máximo de 250 mil pesos), toda vez que la información que resguarda dicha unidad administrativa no obra de forma convencional, como pudiera ser el caso de hojas de cálculo, por ejemplo, de un archivo Excel." (sic)

Asimismo, indicó que: "las FE o CFDI´s son documentos electrónicos, que como tales se contienen en archivos digitales en formato xml, por lo que están representados en un lenguaje que requiere equipo especializado para su identificación, clasificación y procesamiento, especialmente cuando se refiere a los volúmenes de facturación de México, país en el cual desde 2011 existen estos documentos y desde 2014 son la única forma en que se puede expedir una factura fiscal y a los volúmenes de información involucrados en las solicitudes de transparencia aludidas por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos.

Adicionalmente, proporcionó la fundamentación, el concepto, los requisitos y la información que conforman la FE, comprobante fiscal digital por Internet o CFDI." (sic)

Por otra parte, comentó que: "la información que se importa no obra de forma individualizada o separada, así como tampoco existe una función de filtrado como en los sistemas informáticos de uso común (suites de ofimática), motivo por el cual la explotación de la misma no puede ser realizada por medios convencionales, por lo que dar atención a lo requerido implica que dicha unidad administrativa cree información de cero, pues los sistemas empleados no cuentan con funciones y/o elementos que le permitan detectar la información, mucho menos desagregarla para determinar un nivel de detalle que no sea necesaria para el desarrollo de sus actividades sustantivas." (sic)





Asimismo, precisó que: *"no existen ningún apartado, rubro, marca, ni elemento en los sistemas que permita a dicha Administración Central identificar a los contribuyentes determinados como Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS), menos aún, a los contribuyentes receptores de comprobantes emitidos por ellos, únicamente se cuenta con acceso al mismo listado público disponible en la página del SAT y en el Diario Oficial de la Federación (DOF)."* (sic)

Ahora bien, puntualizó que: *"en aras de privilegiar el acceso a la información se dio atención ad hoc a solicitudes de acceso a la información similares a la misma, lo que implicó un esfuerzo al destinar recursos humanos, materiales y presupuestales para realizar la importación de información que no guarda relación entre sí por factores específicos, la creación manual de información sin que exista un criterio, ni obligatoriedad normativa que contemple su clasificación y las características de manifiesto, ya que no forman parte de los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones sustantivas, para después realizar un cruce manual con la información pública del listado de EFOS y posteriormente crear un archivo convencional, tal como lo es Excel para poder plasmar los datos en un formato compatible con este último y comprensible para cualquier persona."* (sic)

En virtud de lo anterior, comunicó que: *"se debe plantear la ponderación del interés público que en el presente caso implica la creación de información y de un documento ad hoc para dar atención a solicitudes de información, toda vez que lo requerido no existe, ni consta en registro alguno, versus el estado de derecho que conlleva el estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad y las formalidades procedimentales, procurando las garantías constitucionales de los ciudadanos y respetando las facultades conferidas a otras instituciones públicas, así como el interés público de que los recursos asignados mediante el Presupuesto de Egresos de la Federación emitido por el Congreso de la Unión, sea destinado para la satisfacción de las necesidades y la prestación de servicios a los que tiene derecho todo ciudadano y para lo cual fueron programados; máxime la situación financiera que vive el país, en la que resulta prioritaria la recaudación de recursos para poder ser destinados a la atención de la contingencia sanitaria y los programas sociales que buscan proteger a los mexicanos más necesitados."* (sic)

Finalmente, en aras de brindar certeza jurídica al solicitante declaró formalmente la inexistencia de la información.





Atendiendo los argumentos expuestos por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, en el sentido de que: después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida; en consecuencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por mayoría de votos de: la UT y la CA; el CTSAT confirma la inexistencia declarada; de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: Listado de proveedores EFOS con los que tuvo operaciones desde el 1 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2012 el contribuyente identificado por el solicitante; relación de CFDI´s emitidos por las EFOS detectadas por el SAT con el contribuyente mencionado donde se desglose: RFC del emisor, razón social del emisor, conceptos descripción, total de la factura, fecha de emisión de la factura, RFC receptor y razón social receptor.

Motivación: Después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, toda vez que no existe ningún apartado, rubro, marca, ni elemento en los sistemas que permita identificar a los contribuyentes determinados como EFOS, menos aún, a los contribuyentes receptores de comprobantes emitidos por ellos.

Fundamento: Artículo 141 de la LFTAIP.

n) Recurso de Revisión RRA 6643/20 (Inexistencia):

Folio: 0610100087720

El CTSAT tomó conocimiento del proyecto de respuesta, con relación al recurso de revisión RRA 6643/20, que fue presentado por el enlace de la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC). 1

Al respecto, la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos adscrita a la AGSC, manifestó que: *"generar la información solicitada, aún y cuando al no existir esta no se esté*





obligado a ello, en un afán de continuar el esfuerzo de primar la transparencia y la atención de lo solicitado, son consideraciones básicas de costos, los cuales son erogados con cargo al erario.” (sic)

Asimismo, señaló que: “la generación de información que no existe y su presentación en formatos y con particularidades que no se tienen, solamente para atender las peticiones ciudadanas en el caso del SAT tiene costos dado que los servicios tecnológicos que dan sustento a la operación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI´s) son en buena medida, por el tamaño de la información que se importa, servicios contratados con terceros.” (sic)

En ese contexto, refirió que: “los servicios de tecnología que paga el SAT son requeridos y utilizados para cumplir con las tareas sustantivas, que legal y reglamentariamente son responsabilidad del SAT para el cobro de las contribuciones federales y al comercio exterior, precisando además que cualquier petición de generación de información que no se tiene debe hacerse a dichos proveedores y pagarse el costo de estas peticiones.

Aunado a lo anterior y de acuerdo a la configuración actual de la infraestructura del SAT, mencionó que una explotación de información de Facturas Electrónicas (FE), se traduce en costos de almacenamiento, procesamiento y disponibilidad variables, el costo de una explotación de FE puede variar sensiblemente no sólo con el volumen de transacciones a recorrer sino con las características y velocidad de su procesamiento (que en el 90% de las ocasiones se encuentra en un rango mínimo de 2 mil y máximo de 250 mil pesos), toda vez que la información que resguarda dicha unidad administrativa no obra de forma convencional, como pudiera ser el caso de hojas de cálculo, por ejemplo, de un archivo Excel.” (sic)

Asimismo, indicó que: “las FE o CFDI´s son documentos electrónicos, que como tales se contienen en archivos digitales en formato xml, por lo que están representados en un lenguaje que requiere equipo especializado para su identificación, clasificación y procesamiento, especialmente cuando se refiere a los volúmenes de facturación de México, país en el cual desde 2011 existen estos documentos y desde 2014 son la única forma en que se puede expedir una factura fiscal y a los volúmenes de información involucrados en las solicitudes de transparencia aludidas por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos.

Adicionalmente, proporcionó la fundamentación, el concepto, los requisitos y la información que conforman la FE, comprobante fiscal digital por Internet o CFDI.” (sic)





Por otra parte, comentó que: *"la información que se importa no obra de forma individualizada o separada, así como tampoco existe una función de filtrado como en los sistemas informáticos de uso común (suites de ofimática), motivo por el cual la explotación de la misma no puede ser realizada por medios convencionales, por lo que dar atención a lo requerido implica que dicha unidad administrativa cree información de cero, pues los sistemas empleados no cuentan con funciones y/o elementos que le permitan detectar la información, mucho menos desagregarla para determinar un nivel de detalle que no sea necesaria para el desarrollo de sus actividades sustantivas."* (sic)

Asimismo, precisó que: *"no existen ningún apartado, rubro, marca, ni elemento en los sistemas que permita a dicha Administración Central identificar a los contribuyentes determinados como Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS), menos aún, a los contribuyentes receptores de comprobantes emitidos por ellos, únicamente se cuenta con acceso al mismo listado público disponible en la página del SAT y en el Diario Oficial de la Federación (DOF)."* (sic)

Ahora bien, puntualizó que: *"en aras de privilegiar el acceso a la información se dio atención ad hoc a solicitudes de acceso a la información similares a la misma, lo que implicó un esfuerzo al destinar recursos humanos, materiales y presupuestales para realizar la importación de información que no guarda relación entre sí por factores específicos, la creación manual de información sin que exista un criterio, ni obligatoriedad normativa que contemple su clasificación y las características de manifiesto, ya que no forman parte de los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones sustantivas, para después realizar un cruce manual con la información pública del listado de EFOS y posteriormente crear un archivo convencional, tal como lo es Excel para poder plasmar los datos en un formato compatible con este último y comprensible para cualquier persona."* (sic)

En virtud de lo anterior, comunicó que: *"se debe plantear la ponderación del interés público que en el presente caso implica la creación de información y de un documento ad hoc para dar atención a solicitudes de información, toda vez que lo requerido no existe, ni consta en registro alguno, versus el estado de derecho que conlleva el estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad y las formalidades procedimentales, procurando las garantías constitucionales de los ciudadanos y respetando las facultades conferidas a otras instituciones públicas, así como el interés público de que los recursos asignados mediante el Presupuesto de Egresos de la Federación emitido por el Congreso de la Unión, sea destinado para la satisfacción de las necesidades y la prestación de servicios a los que tiene derecho todo ciudadano y para lo cual fueron*





programados; máxime la situación financiera que vive el país, en la que resulta prioritaria la recaudación de recursos para poder ser destinados a la atención de la contingencia sanitaria y los programas sociales que buscan proteger a los mexicanos más necesitados." (sic)

Finalmente, en aras de brindar certeza jurídica al solicitante declaró formalmente la inexistencia de la información.

Atendiendo los argumentos expuestos por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, en el sentido de que: después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida; en consecuencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por mayoría de votos de: la UT y la CA; el CTSAT confirma la inexistencia declarada; de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: Listado de proveedores EFOS con los que tuvo operaciones desde el 1 de diciembre de 2012 a la fecha de la solicitud el contribuyente identificado por el solicitante; relación de CFDI´s emitidos por las EFOS detectadas por el SAT con el contribuyente mencionado donde se desglose: RFC del emisor, razón social del emisor, conceptos descripción, total de la factura, fecha de emisión de la factura, RFC receptor y razón social receptor.

Motivación: Después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, toda vez que no existe ningún apartado, rubro, marca, ni elemento en los sistemas que permita identificar a los contribuyentes determinados como EFOS, menos aún, a los contribuyentes receptores de comprobantes emitidos por ellos.

Fundamento: Artículo 141 de la LFTAIP.





o) Recurso de Revisión RRA 6644/20 (Inexistencia):

Folio: 0610100098120

El CTSAT tomó conocimiento del proyecto de respuesta, con relación al recurso de revisión RRA 6644/20, que fue presentado por el enlace de la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC).

Al respecto, la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos adscrita a la AGSC, manifestó que: *"generar la información solicitada, aún y cuando al no existir esta no se esté obligado a ello, en un afán de continuar el esfuerzo de primar la transparencia y la atención de lo solicitado, son consideraciones básicas de costos, los cuales son erogados con cargo al erario."* (sic)

Asimismo, señaló que: *"la generación de información que no existe y su presentación en formatos y con particularidades que no se tienen, solamente para atender las peticiones ciudadanas en el caso del SAT tiene costos dado que los servicios tecnológicos que dan sustento a la operación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI's) son en buena medida, por el tamaño de la información que se importa, servicios contratados con terceros."* (sic)

En ese contexto, refirió que: *"los servicios de tecnología que paga el SAT son requeridos y utilizados para cumplir con las tareas sustantivas, que legal y reglamentariamente son responsabilidad del SAT para el cobro de las contribuciones federales y al comercio exterior, precisando además que cualquier petición de generación de información que no se tiene debe hacerse a dichos proveedores y pagarse el costo de estas peticiones."*

Aunado a lo anterior y de acuerdo a la configuración actual de la infraestructura del SAT, mencionó que una explotación de información de Facturas Electrónicas (FE), se traduce en costos de almacenamiento, procesamiento y disponibilidad variables, el costo de una explotación de FE puede variar sensiblemente no sólo con el volumen de transacciones a recorrer sino con las características y velocidad de su procesamiento (que en el 90% de las ocasiones se encuentra en un rango mínimo de 2 mil y máximo de 250 mil pesos), toda vez que la información que resguarda dicha unidad administrativa no obra de forma convencional, como pudiera ser el caso de hojas de cálculo, por ejemplo, de un archivo Excel." (sic)





Asimismo, indicó que: *"las FE o CFDI´s son documentos electrónicos, que como tales se contienen en archivos digitales en formato xml, por lo que están representados en un lenguaje que requiere equipo especializado para su identificación, clasificación y procesamiento, especialmente cuando se refiere a los volúmenes de facturación de México, país en el cual desde 2011 existen estos documentos y desde 2014 son la única forma en que se puede expedir una factura fiscal y a los volúmenes de información involucrados en las solicitudes de transparencia aludidas por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos.*

Adicionalmente, proporcionó la fundamentación, el concepto, los requisitos y la información que conforman la FE, comprobante fiscal digital por Internet o CFDI." (sic)

Por otra parte, comentó que: *"la información que se importa no obra de forma individualizada o separada, así como tampoco existe una función de filtrado como en los sistemas informáticos de uso común (suites de ofimática), motivo por el cual la explotación de la misma no puede ser realizada por medios convencionales, por lo que dar atención a lo requerido implica que dicha unidad administrativa cree información de cero, pues los sistemas empleados no cuentan con funciones y/o elementos que le permitan detectar la información, mucho menos desagregarla para determinar un nivel de detalle que no sea necesaria para el desarrollo de sus actividades sustantivas."* (sic)

Asimismo, precisó que: *"no existen ningún apartado, rubro, marca, ni elemento en los sistemas que permita a dicha Administración Central identificar a los contribuyentes determinados como Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS), menos aún, a los contribuyentes receptores de comprobantes emitidos por ellos, únicamente se cuenta con acceso al mismo listado público disponible en la página del SAT y en el Diario Oficial de la Federación (DOF)."* (sic)

Ahora bien, puntualizó que: *"en aras de privilegiar el acceso a la información se dio atención ad hoc a solicitudes de acceso a la información similares a la misma, lo que implicó un esfuerzo al destinar recursos humanos, materiales y presupuestales para realizar la importación de información que no guarda relación entre sí por factores específicos, la creación manual de información sin que exista un criterio, ni obligatoriedad normativa que contemple su clasificación y las características de manifiesto, ya que no forman parte de los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones sustantivas, para después realizar un cruce manual con la información pública del listado de EFOS y posteriormente crear un archivo*





convencional, tal como lo es Excel para poder plasmar los datos en un formato compatible con este último y comprensible para cualquier persona." (sic)

En virtud de lo anterior, comunicó que: *"se debe plantear la ponderación del interés público que en el presente caso implica la creación de información y de un documento ad hoc para dar atención a solicitudes de información, toda vez que lo requerido no existe, ni consta en registro alguno, versus el estado de derecho que conlleva el estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad y las formalidades procedimentales, procurando las garantías constitucionales de los ciudadanos y respetando las facultades conferidas a otras instituciones públicas, así como el interés público de que los recursos asignados mediante el Presupuesto de Egresos de la Federación emitido por el Congreso de la Unión, sea destinado para la satisfacción de las necesidades y la prestación de servicios a los que tiene derecho todo ciudadano y para lo cual fueron programados; máxime la situación financiera que vive el país, en la que resulta prioritaria la recaudación de recursos para poder ser destinados a la atención de la contingencia sanitaria y los programas sociales que buscan proteger a los mexicanos más necesitados." (sic)*

Finalmente, en aras de brindar certeza jurídica al solicitante declaró formalmente la inexistencia de la información.

Atendiendo los argumentos expuestos por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, en el sentido de que: después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida; en consecuencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por mayoría de votos de: la UT y la CA; el CTSAT confirma la inexistencia declarada; de acuerdo con lo siguiente:



Información inexistente: Listado de proveedores EFOS con los que tuvo operaciones desde el 1 de enero de 2019 a la fecha de la solicitud el contribuyente identificado por el solicitante; relación de CFDI´s emitidos por las EFOS detectadas por el SAT con el contribuyente mencionado donde se desglose: RFC del emisor, razón social del emisor, conceptos descripción, total de la factura, fecha de emisión de la factura y RFC receptor.

Motivación: Después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, toda vez que no existe ningún apartado, rubro, marca, ni elemento en los sistemas que permita identificar a los contribuyentes determinados como EFOS, menos aún, a los contribuyentes receptores de comprobantes emitidos por ellos.

Fundamento: Artículo 141 de la LFTAIP.

p) Recurso de Revisión RRA 6645/20 (Inexistencia):

Folio: 0610100098220

El CTSAT tomó conocimiento del proyecto de respuesta, con relación al recurso de revisión RRA 6645/20, que fue presentado por el enlace de la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC).

Al respecto, la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos adscrita a la AGSC, manifestó que: *"generar la información solicitada, aún y cuando al no existir esta no se esté obligado a ello, en un afán de continuar el esfuerzo de primar la transparencia y la atención de lo solicitado, son consideraciones básicas de costos, los cuales son erogados con cargo al erario."* (sic)

Asimismo, señaló que: *"la generación de información que no existe y su presentación en formatos y con particularidades que no se tienen, solamente para atender las peticiones ciudadanas en el caso del SAT tiene costos dado que los servicios tecnológicos que dan sustento a la operación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI´s) son en buena medida, por el tamaño de la información que se importa, servicios contratados con terceros."* (sic)

En ese contexto, refirió que: *"los servicios de tecnología que paga el SAT son requeridos y utilizados para cumplir con las tareas sustantivas, que legal y reglamentariamente son responsabilidad del SAT para el cobro de las contribuciones federales y al comercio exterior, precisando además que cualquier petición de generación de información que no se tiene debe hacerse a dichos proveedores y pagarse el costo de estas peticiones."*



Aunado a lo anterior y de acuerdo a la configuración actual de la infraestructura del SAT, mencionó que una explotación de información de Facturas Electrónicas (FE), se traduce en costos de almacenamiento, procesamiento y disponibilidad variables, el costo de una explotación de FE puede variar sensiblemente no sólo con el volumen de transacciones a recorrer sino con las características y velocidad de su procesamiento (que en el 90% de las ocasiones se encuentra en un rango mínimo de 2 mil y máximo de 250 mil pesos), toda vez que la información que resguarda dicha unidad administrativa no obra de forma convencional, como pudiera ser el caso de hojas de cálculo, por ejemplo, de un archivo Excel.” (sic)

Asimismo, indicó que: “las FE o CFDI´s son documentos electrónicos, que como tales se contienen en archivos digitales en formato xml, por lo que están representados en un lenguaje que requiere equipo especializado para su identificación, clasificación y procesamiento, especialmente cuando se refiere a los volúmenes de facturación de México, país en el cual desde 2011 existen estos documentos y desde 2014 son la única forma en que se puede expedir una factura fiscal y a los volúmenes de información involucrados en las solicitudes de transparencia aludidas por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos.

Adicionalmente, proporcionó la fundamentación, el concepto, los requisitos y la información que conforman la FE, comprobante fiscal digital por Internet o CFDI.” (sic)

Por otra parte, comentó que: “la información que se importa no obra de forma individualizada o separada, así como tampoco existe una función de filtrado como en los sistemas informáticos de uso común (suites de ofimática), motivo por el cual la explotación de la misma no puede ser realizada por medios convencionales, por lo que dar atención a lo requerido implica que dicha unidad administrativa cree información de cero, pues los sistemas empleados no cuentan con funciones y/o elementos que le permitan detectar la información, mucho menos desagregarla para determinar un nivel de detalle que no sea necesaria para el desarrollo de sus actividades sustantivas.” (sic)

Asimismo, precisó que: “no existen ningún apartado, rubro, marca, ni elemento en los sistemas que permita a dicha Administración Central identificar a los contribuyentes determinados como Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS), menos aún, a los contribuyentes receptores de comprobantes emitidos por ellos, únicamente se cuenta con acceso al mismo listado público disponible en la página del SAT y en el Diario Oficial de la Federación (DOF).” (sic)





Ahora bien, puntualizó que: *“en aras de privilegiar el acceso a la información se dio atención ad hoc a solicitudes de acceso a la información similares a la misma, lo que implicó un esfuerzo al destinar recursos humanos, materiales y presupuestales para realizar la importación de información que no guarda relación entre sí por factores específicos, la creación manual de información sin que exista un criterio, ni obligatoriedad normativa que contemple su clasificación y las características de manifiesto, ya que no forman parte de los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones sustantivas, para después realizar un cruce manual con la información pública del listado de EFOS y posteriormente crear un archivo convencional, tal como lo es Excel para poder plasmar los datos en un formato compatible con este último y comprensible para cualquier persona.”* (sic)

En virtud de lo anterior, comunicó que: *“se debe plantear la ponderación del interés público que en el presente caso implica la creación de información y de un documento ad hoc para dar atención a solicitudes de información, toda vez que lo requerido no existe, ni consta en registro alguno, versus el estado de derecho que conlleva el estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad y las formalidades procedimentales, procurando las garantías constitucionales de los ciudadanos y respetando las facultades conferidas a otras instituciones públicas, así como el interés público de que los recursos asignados mediante el Presupuesto de Egresos de la Federación emitido por el Congreso de la Unión, sea destinado para la satisfacción de las necesidades y la prestación de servicios a los que tiene derecho todo ciudadano y para lo cual fueron programados; máxime la situación financiera que vive el país, en la que resulta prioritaria la recaudación de recursos para poder ser destinados a la atención de la contingencia sanitaria y los programas sociales que buscan proteger a los mexicanos más necesitados.”* (sic)

Finalmente, en aras de brindar certeza jurídica al solicitante declaró formalmente la inexistencia de la información.

Atendiendo los argumentos expuestos por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, en el sentido de que: después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida; en



consecuencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por mayoría de votos de: la UT y la CA; el CTSAT confirma la inexistencia declarada; de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: Listado de proveedores EFOS con los que tuvo operaciones desde el 1 de enero de 2019 a la fecha de la solicitud el contribuyente identificado por el solicitante; relación de CFDI´s emitidos por las EFOS detectadas por el SAT con el contribuyente mencionado donde se desglose: RFC del emisor, razón social del emisor, conceptos descripción, total de la factura, fecha de emisión de la factura y RFC receptor.

Motivación: Después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, toda vez que no existe ningún apartado, rubro, marca, ni elemento en los sistemas que permita identificar a los contribuyentes determinados como EFOS, menos aún, a los contribuyentes receptores de comprobantes emitidos por ellos.

Fundamento: Artículo 141 de la LFTAIP.

q) Recurso de Revisión RRA 6646/20 (Inexistencia):

Folio: 0610100098320

El CTSAT tomó conocimiento del proyecto de respuesta, con relación al recurso de revisión RRA 6646/20, que fue presentado por el enlace de la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC).

Al respecto, la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos adscrita a la AGSC, manifestó que: *"generar la información solicitada, aún y cuando al no existir esta no se esté obligado a ello, en un afán de continuar el esfuerzo de primar la transparencia y la atención de lo solicitado, son consideraciones básicas de costos, los cuales son erogados con cargo al erario."* (sic)

Asimismo, señaló que: *"la generación de información que no existe y su presentación en formatos y con particularidades que no se tienen, solamente para atender las peticiones ciudadanas en el caso del SAT tiene costos dado que los servicios tecnológicos que dan sustento a la operación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI´s) son en buena medida, por el tamaño de la información que se importa, servicios contratados con terceros."* (sic)





En ese contexto, refirió que: *“los servicios de tecnología que paga el SAT son requeridos y utilizados para cumplir con las tareas sustantivas, que legal y reglamentariamente son responsabilidad del SAT para el cobro de las contribuciones federales y al comercio exterior, precisando además que cualquier petición de generación de información que no se tiene debe hacerse a dichos proveedores y pagarse el costo de estas peticiones.*

Aunado a lo anterior y de acuerdo a la configuración actual de la infraestructura del SAT, mencionó que una explotación de información de Facturas Electrónicas (FE), se traduce en costos de almacenamiento, procesamiento y disponibilidad variables, el costo de una explotación de FE puede variar sensiblemente no sólo con el volumen de transacciones a recorrer sino con las características y velocidad de su procesamiento (que en el 90% de las ocasiones se encuentra en un rango mínimo de 2 mil y máximo de 250 mil pesos), toda vez que la información que resguarda dicha unidad administrativa no obra de forma convencional, como pudiera ser el caso de hojas de cálculo, por ejemplo, de un archivo Excel.” (sic)

Asimismo, indicó que: *“las FE o CFDI´s son documentos electrónicos, que como tales se contienen en archivos digitales en formato xml, por lo que están representados en un lenguaje que requiere equipo especializado para su identificación, clasificación y procesamiento, especialmente cuando se refiere a los volúmenes de facturación de México, país en el cual desde 2011 existen estos documentos y desde 2014 son la única forma en que se puede expedir una factura fiscal y a los volúmenes de información involucrados en las solicitudes de transparencia aludidas por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos.*

Adicionalmente, proporcionó la fundamentación, el concepto, los requisitos y la información que conforman la FE, comprobante fiscal digital por Internet o CFDI.” (sic)

Por otra parte, comentó que: *“la información que se importa no obra de forma individualizada o separada, así como tampoco existe una función de filtrado como en los sistemas informáticos de uso común (suites de ofimática), motivo por el cual la explotación de la misma no puede ser realizada por medios convencionales, por lo que dar atención a lo requerido implica que dicha unidad administrativa cree información de cero, pues los sistemas empleados no cuentan con funciones y/o elementos que le permitan detectar la información, mucho menos desagregarla para determinar un nivel de detalle que no sea necesaria para el desarrollo de sus actividades sustantivas.”* (sic)





Asimismo, precisó que: *"no existen ningún apartado, rubro, marca, ni elemento en los sistemas que permita a dicha Administración Central identificar a los contribuyentes determinados como Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS), menos aún, a los contribuyentes receptores de comprobantes emitidos por ellos, únicamente se cuenta con acceso al mismo listado público disponible en la página del SAT y en el Diario Oficial de la Federación (DOF)."* (sic)

Ahora bien, puntualizó que: *"en aras de privilegiar el acceso a la información se dio atención ad hoc a solicitudes de acceso a la información similares a la misma, lo que implicó un esfuerzo al destinar recursos humanos, materiales y presupuestales para realizar la importación de información que no guarda relación entre sí por factores específicos, la creación manual de información sin que exista un criterio, ni obligatoriedad normativa que contemple su clasificación y las características de manifiesto, ya que no forman parte de los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones sustantivas, para después realizar un cruce manual con la información pública del listado de EFOS y posteriormente crear un archivo convencional, tal como lo es Excel para poder plasmar los datos en un formato compatible con este último y comprensible para cualquier persona."* (sic)

En virtud de lo anterior, comunicó que: *"se debe plantear la ponderación del interés público que en el presente caso implica la creación de información y de un documento ad hoc para dar atención a solicitudes de información, toda vez que lo requerido no existe, ni consta en registro alguno, versus el estado de derecho que conlleva el estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad y las formalidades procedimentales, procurando las garantías constitucionales de los ciudadanos y respetando las facultades conferidas a otras instituciones públicas, así como el interés público de que los recursos asignados mediante el Presupuesto de Egresos de la Federación emitido por el Congreso de la Unión, sea destinado para la satisfacción de las necesidades y la prestación de servicios a los que tiene derecho todo ciudadano y para lo cual fueron programados; máxime la situación financiera que vive el país, en la que resulta prioritaria la recaudación de recursos para poder ser destinados a la atención de la contingencia sanitaria y los programas sociales que buscan proteger a los mexicanos más necesitados."* (sic)

Finalmente, en aras de brindar certeza jurídica al solicitante declaró formalmente la inexistencia de la información.

Atendiendo los argumentos expuestos por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, en el sentido de que: después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida; en consecuencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por mayoría de votos de: la UT y la CA; el CTSAT confirma la inexistencia declarada; de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: Listado de proveedores EFOS con los que tuvo operaciones desde el 1 de enero de 2019 a la fecha de la solicitud el contribuyente identificado por el solicitante; relación de CFDI´s emitidos por las EFOS detectadas por el SAT con el contribuyente mencionado donde se desglose: RFC del emisor, razón social del emisor, conceptos descripción, total de la factura, fecha de emisión de la factura y RFC receptor.

Motivación: Después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, toda vez que no existe ningún apartado, rubro, marca, ni elemento en los sistemas que permita identificar a los contribuyentes determinados como EFOS, menos aún, a los contribuyentes receptores de comprobantes emitidos por ellos.

Fundamento: Artículo 141 de la LFTAIP.

r) Recurso de Revisión RRA 06647/20 (Inexistencia):

Folio: 0610100098420

El CTSAT tomó conocimiento del proyecto de respuesta, con relación al recurso de revisión RRA 06647/20, que fue presentado por el enlace de la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC).

Al respecto, la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos adscrita a la AGSC, manifestó que: *"generar la información solicitada, aún y cuando al no existir esta no se esté obligado a ello, en un afán de continuar el esfuerzo de primar la transparencia y la atención de lo solicitado, son consideraciones básicas de costos, los cuales son erogados con cargo al erario."* (sic)



Asimismo, señaló que: *“la generación de información que no existe y su presentación en formatos y con particularidades que no se tienen, solamente para atender las peticiones ciudadanas en el caso del SAT tiene costos dado que los servicios tecnológicos que dan sustento a la operación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI´s) son en buena medida, por el tamaño de la información que se importa, servicios contratados con terceros.”* (sic)

En ese contexto, refirió que: *“los servicios de tecnología que paga el SAT son requeridos y utilizados para cumplir con las tareas sustantivas, que legal y reglamentariamente son responsabilidad del SAT para el cobro de las contribuciones federales y al comercio exterior, precisando además que cualquier petición de generación de información que no se tiene debe hacerse a dichos proveedores y pagarse el costo de estas peticiones.*

Aunado a lo anterior y de acuerdo a la configuración actual de la infraestructura del SAT, mencionó que una explotación de información de Facturas Electrónicas (FE), se traduce en costos de almacenamiento, procesamiento y disponibilidad variables, el costo de una explotación de FE puede variar sensiblemente no sólo con el volumen de transacciones a recorrer sino con las características y velocidad de su procesamiento (que en el 90% de las ocasiones se encuentra en un rango mínimo de 2 mil y máximo de 250 mil pesos), toda vez que la información que resguarda dicha unidad administrativa no obra de forma convencional, como pudiera ser el caso de hojas de cálculo, por ejemplo, de un archivo Excel.” (sic)

Asimismo, indicó que: *“las FE o CFDI´s son documentos electrónicos, que como tales se contienen en archivos digitales en formato xml, por lo que están representados en un lenguaje que requiere equipo especializado para su identificación, clasificación y procesamiento, especialmente cuando se refiere a los volúmenes de facturación de México, país en el cual desde 2011 existen estos documentos y desde 2014 son la única forma en que se puede expedir una factura fiscal y a los volúmenes de información involucrados en las solicitudes de transparencia aludidas por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos.*

Adicionalmente, proporcionó la fundamentación, el concepto, los requisitos y la información que conforman la FE, comprobante fiscal digital por Internet o CFDI.” (sic)





Por otra parte, comentó que: *"la información que se importa no obra de forma individualizada o separada, así como tampoco existe una función de filtrado como en los sistemas informáticos de uso común (suites de ofimática), motivo por el cual la explotación de la misma no puede ser realizada por medios convencionales, por lo que dar atención a lo requerido implica que dicha unidad administrativa cree información de cero, pues los sistemas empleados no cuentan con funciones y/o elementos que le permitan detectar la información, mucho menos desagregarla para determinar un nivel de detalle que no sea necesaria para el desarrollo de sus actividades sustantivas."* (sic)

Asimismo, precisó que: *"no existen ningún apartado, rubro, marca, ni elemento en los sistemas que permita a dicha Administración Central identificar a los contribuyentes determinados como Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS), menos aún, a los contribuyentes receptores de comprobantes emitidos por ellos, únicamente se cuenta con acceso al mismo listado público disponible en la página del SAT y en el Diario Oficial de la Federación (DOF)."* (sic)

Ahora bien, puntualizó que: *"en aras de privilegiar el acceso a la información se dio atención ad hoc a solicitudes de acceso a la información similares a la misma, lo que implicó un esfuerzo al destinar recursos humanos, materiales y presupuestales para realizar la importación de información que no guarda relación entre sí por factores específicos, la creación manual de información sin que exista un criterio, ni obligatoriedad normativa que contemple su clasificación y las características de manifiesto, ya que no forman parte de los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones sustantivas, para después realizar un cruce manual con la información pública del listado de EFOS y posteriormente crear un archivo convencional, tal como lo es Excel para poder plasmar los datos en un formato compatible con este último y comprensible para cualquier persona."* (sic)

En virtud de lo anterior, comunicó que: *"se debe plantear la ponderación del interés público que en el presente caso implica la creación de información y de un documento ad hoc para dar atención a solicitudes de información, toda vez que lo requerido no existe, ni consta en registro alguno, versus el estado de derecho que conlleva el estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad y las formalidades procedimentales, procurando las garantías constitucionales de los ciudadanos y respetando las facultades conferidas a otras instituciones públicas, así como el interés público de que los recursos asignados mediante el Presupuesto de Egresos de la Federación emitido por el Congreso de la Unión, sea destinado para la satisfacción de las necesidades y la prestación de servicios a los que tiene derecho todo ciudadano y para lo cual fueron programados; máxime la situación financiera que vive el país, en la que resulta prioritaria la recaudación*





de recursos para poder ser destinados a la atención de la contingencia sanitaria y los programas sociales que buscan proteger a los mexicanos más necesitados." (sic)

Finalmente, en aras de brindar certeza jurídica al solicitante declaró formalmente la inexistencia de la información.

Atendiendo los argumentos expuestos por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, en el sentido de que: después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida; en consecuencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por mayoría de votos de: la UT y la CA; el CTSAT confirma la inexistencia declarada; de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: Listado de proveedores EFOS con los que tuvo operaciones desde el 1 de enero de 2019 a la fecha de la solicitud el contribuyente identificado por el solicitante; relación de CFDI´s emitidos por las EFOS detectadas por el SAT con el contribuyente mencionado donde se desglose: RFC del emisor, razón social del emisor, conceptos descripción, total de la factura, fecha de emisión de la factura y RFC receptor.

Motivación: Después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, toda vez que no existe ningún apartado, rubro, marca, ni elemento en los sistemas que permita identificar a los contribuyentes determinados como EFOS, menos aún, a los contribuyentes receptores de comprobantes emitidos por ellos.

Fundamento: Artículo 141 de la LFTAIP.

1

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

s) Recurso de Revisión RRA 6648/20 (Inexistencia):

Folio: 0610100098520

El CTSAT tomó conocimiento del proyecto de respuesta, con relación al recurso de revisión RRA 6648/20, que fue presentado por el enlace de la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC).

Al respecto, la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos adscrita a la AGSC, manifestó que: *"generar la información solicitada, aún y cuando al no existir esta no se esté obligado a ello, en un afán de continuar el esfuerzo de primar la transparencia y la atención de lo solicitado, son consideraciones básicas de costos, los cuales son erogados con cargo al erario."* (sic)

Asimismo, señaló que: *"la generación de información que no existe y su presentación en formatos y con particularidades que no se tienen, solamente para atender las peticiones ciudadanas en el caso del SAT tiene costos dado que los servicios tecnológicos que dan sustento a la operación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI´s) son en buena medida, por el tamaño de la información que se importa, servicios contratados con terceros."* (sic)

En ese contexto, refirió que: *"los servicios de tecnología que paga el SAT son requeridos y utilizados para cumplir con las tareas sustantivas, que legal y reglamentariamente son responsabilidad del SAT para el cobro de las contribuciones federales y al comercio exterior, precisando además que cualquier petición de generación de información que no se tiene debe hacerse a dichos proveedores y pagarse el costo de estas peticiones."*

Aunado a lo anterior y de acuerdo a la configuración actual de la infraestructura del SAT, mencionó que una explotación de información de Facturas Electrónicas (FE), se traduce en costos de almacenamiento, procesamiento y disponibilidad variables, el costo de una explotación de FE puede variar sensiblemente no sólo con el volumen de transacciones a recorrer sino con las características y velocidad de su procesamiento (que en el 90% de las ocasiones se encuentra en un rango mínimo de 2 mil y máximo de 250 mil pesos), toda vez que la información que resguarda dicha unidad administrativa no obra de forma convencional, como pudiera ser el caso de hojas de cálculo, por ejemplo, de un archivo Excel." (sic)



Asimismo, indicó que: "las FE o CFDI´s son documentos electrónicos, que como tales se contienen en archivos digitales en formato xml, por lo que están representados en un lenguaje que requiere equipo especializado para su identificación, clasificación y procesamiento, especialmente cuando se refiere a los volúmenes de facturación de México, país en el cual desde 2011 existen estos documentos y desde 2014 son la única forma en que se puede expedir una factura fiscal y a los volúmenes de información involucrados en las solicitudes de transparencia aludidas por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos.

Adicionalmente, proporcionó la fundamentación, el concepto, los requisitos y la información que conforman la FE, comprobante fiscal digital por Internet o CFDI." (sic)

Por otra parte, comentó que: "la información que se importa no obra de forma individualizada o separada, así como tampoco existe una función de filtrado como en los sistemas informáticos de uso común (suites de ofimática), motivo por el cual la explotación de la misma no puede ser realizada por medios convencionales, por lo que dar atención a lo requerido implica que dicha unidad administrativa cree información de cero, pues los sistemas empleados no cuentan con funciones y/o elementos que le permitan detectar la información, mucho menos desagregarla para determinar un nivel de detalle que no sea necesaria para el desarrollo de sus actividades sustantivas." (sic)

Asimismo, precisó que: "no existen ningún apartado, rubro, marca, ni elemento en los sistemas que permita a dicha Administración Central identificar a los contribuyentes determinados como Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS), menos aún, a los contribuyentes receptores de comprobantes emitidos por ellos, únicamente se cuenta con acceso al mismo listado público disponible en la página del SAT y en el Diario Oficial de la Federación (DOF)." (sic)

Ahora bien, puntualizó que: "en aras de privilegiar el acceso a la información se dio atención ad hoc a solicitudes de acceso a la información similares a la misma, lo que implicó un esfuerzo al destinar recursos humanos, materiales y presupuestales para realizar la importación de información que no guarda relación entre sí por factores específicos, la creación manual de información sin que exista un criterio, ni obligatoriedad normativa que contemple su clasificación y las características de manifiesto, ya que no forman parte de los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones sustantivas, para después realizar un cruce manual con la información pública del listado de EFOS y posteriormente crear un archivo





convencional, tal como lo es Excel para poder plasmar los datos en un formato compatible con este último y comprensible para cualquier persona.” (sic)

En virtud de lo anterior, comunicó que: *“se debe plantear la ponderación del interés público que en el presente caso implica la creación de información y de un documento ad hoc para dar atención a solicitudes de información, toda vez que lo requerido no existe, ni consta en registro alguno, versus el estado de derecho que conlleva el estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad y las formalidades procedimentales, procurando las garantías constitucionales de los ciudadanos y respetando las facultades conferidas a otras instituciones públicas, así como el interés público de que los recursos asignados mediante el Presupuesto de Egresos de la Federación emitido por el Congreso de la Unión, sea destinado para la satisfacción de las necesidades y la prestación de servicios a los que tiene derecho todo ciudadano y para lo cual fueron programados; máxime la situación financiera que vive el país, en la que resulta prioritaria la recaudación de recursos para poder ser destinados a la atención de la contingencia sanitaria y los programas sociales que buscan proteger a los mexicanos más necesitados.” (sic)*

Finalmente, en aras de brindar certeza jurídica al solicitante declaró formalmente la inexistencia de la información.

Atendiendo los argumentos expuestos por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, en el sentido de que: después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida; en consecuencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por mayoría de votos de: la UT y la CA; el CTSAT confirma la inexistencia declarada; de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: Listado de proveedores EFOS con los que tuvo operaciones desde el 1 de enero de 2019 a la fecha de la solicitud el contribuyente identificado por el solicitante; relación de CFDI´s emitidos por





las EFOS detectadas por el SAT con el contribuyente mencionado donde se desglose: RFC del emisor, razón social del emisor, conceptos descripción, total de la factura, fecha de emisión de la factura y RFC receptor.

Motivación: Después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, toda vez que no existe ningún apartado, rubro, marca, ni elemento en los sistemas que permita identificar a los contribuyentes determinados como EFOS, menos aún, a los contribuyentes receptores de comprobantes emitidos por ellos.

Fundamento: Artículo 141 de la LFTAIP.

t) Recurso de Revisión RRA 6649/20 (nexistencia):

Folio: 0610100098620

El CTSAT tomó conocimiento del proyecto de respuesta, con relación al recurso de revisión RRA 6649/20, que fue presentado por el enlace de la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC).

Al respecto, la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos adscrita a la AGSC, manifestó que: *"generar la información solicitada, aún y cuando al no existir esta no se esté obligado a ello, en un afán de continuar el esfuerzo de primar la transparencia y la atención de lo solicitado, son consideraciones básicas de costos, los cuales son erogados con cargo al erario."* (sic)

Asimismo, señaló que: *"la generación de información que no existe y su presentación en formatos y con particularidades que no se tienen, solamente para atender las peticiones ciudadanas en el caso del SAT tiene costos dado que los servicios tecnológicos que dan sustento a la operación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI´s) son en buena medida, por el tamaño de la información que se importa, servicios contratados con terceros."* (sic)

En ese contexto, refirió que: *"los servicios de tecnología que paga el SAT son requeridos y utilizados para cumplir con las tareas sustantivas, que legal y reglamentariamente son responsabilidad del SAT para el cobro de las contribuciones federales y al comercio exterior, precisando además que cualquier petición de generación de información que no se tiene debe hacerse a dichos proveedores y pagarse el costo de estas peticiones."*





Aunado a lo anterior y de acuerdo a la configuración actual de la infraestructura del SAT, mencionó que una explotación de información de Facturas Electrónicas (FE), se traduce en costos de almacenamiento, procesamiento y disponibilidad variables, el costo de una explotación de FE puede variar sensiblemente no sólo con el volumen de transacciones a recorrer sino con las características y velocidad de su procesamiento (que en el 90% de las ocasiones se encuentra en un rango mínimo de 2 mil y máximo de 250 mil pesos), toda vez que la información que resguarda dicha unidad administrativa no obra de forma convencional, como pudiera ser el caso de hojas de cálculo, por ejemplo, de un archivo Excel." (sic)

Asimismo, indicó que: "las FE o CFDI´s son documentos electrónicos, que como tales se contienen en archivos digitales en formato xml, por lo que están representados en un lenguaje que requiere equipo especializado para su identificación, clasificación y procesamiento, especialmente cuando se refiere a los volúmenes de facturación de México, país en el cual desde 2011 existen estos documentos y desde 2014 son la única forma en que se puede expedir una factura fiscal y a los volúmenes de información involucrados en las solicitudes de transparencia aludidas por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos.

Adicionalmente, proporcionó la fundamentación, el concepto, los requisitos y la información que conforman la FE, comprobante fiscal digital por Internet o CFDI." (sic)

Por otra parte, comentó que: "la información que se importa no obra de forma individualizada o separada, así como tampoco existe una función de filtrado como en los sistemas informáticos de uso común (suites de ofimática), motivo por el cual la explotación de la misma no puede ser realizada por medios convencionales, por lo que dar atención a lo requerido implica que dicha unidad administrativa cree información de cero, pues los sistemas empleados no cuentan con funciones y/o elementos que le permitan detectar la información, mucho menos desagregarla para determinar un nivel de detalle que no sea necesaria para el desarrollo de sus actividades sustantivas." (sic)

Asimismo, precisó que: "no existen ningún apartado, rubro, marca, ni elemento en los sistemas que permita a dicha Administración Central identificar a los contribuyentes determinados como Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS), menos aún, a los contribuyentes receptores de comprobantes emitidos por ellos, únicamente se cuenta con acceso al mismo listado público disponible en la página del SAT y en el Diario Oficial de la Federación (DOF)." (sic)



Ahora bien, puntualizó que: *“en aras de privilegiar el acceso a la información se dio atención ad hoc a solicitudes de acceso a la información similares a la misma, lo que implicó un esfuerzo al destinar recursos humanos, materiales y presupuestales para realizar la importación de información que no guarda relación entre sí por factores específicos, la creación manual de información sin que exista un criterio, ni obligatoriedad normativa que contemple su clasificación y las características de manifiesto, ya que no forman parte de los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones sustantivas, para después realizar un cruce manual con la información pública del listado de EFOS y posteriormente crear un archivo convencional, tal como lo es Excel para poder plasmar los datos en un formato compatible con este último y comprensible para cualquier persona.”* (sic)

En virtud de lo anterior, comunicó que: *“se debe plantear la ponderación del interés público que en el presente caso implica la creación de información y de un documento ad hoc para dar atención a solicitudes de información, toda vez que lo requerido no existe, ni consta en registro alguno, versus el estado de derecho que conlleva el estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad y las formalidades procedimentales, procurando las garantías constitucionales de los ciudadanos y respetando las facultades conferidas a otras instituciones públicas, así como el interés público de que los recursos asignados mediante el Presupuesto de Egresos de la Federación emitido por el Congreso de la Unión, sea destinado para la satisfacción de las necesidades y la prestación de servicios a los que tiene derecho todo ciudadano y para lo cual fueron programados; máxime la situación financiera que vive el país, en la que resulta prioritaria la recaudación de recursos para poder ser destinados a la atención de la contingencia sanitaria y los programas sociales que buscan proteger a los mexicanos más necesitados.”* (sic)

Finalmente, en aras de brindar certeza jurídica al solicitante declaró formalmente la inexistencia de la información.

Atendiendo los argumentos expuestos por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, en el sentido de que: después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida; en





consecuencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por mayoría de votos de: la UT y la CA; el CTSAT confirma la inexistencia declarada; de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: Listado de proveedores EFOS con los que tuvo operaciones desde el 1 de enero de 2019 a la fecha de la solicitud el contribuyente identificado por el solicitante; relación de CFDI´s emitidos por las EFOS detectadas por el SAT con el contribuyente mencionado donde se desglose: RFC del emisor, razón social del emisor, conceptos descripción, total de la factura, fecha de emisión de la factura y RFC receptor.

Motivación: Después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, toda vez que no existe ningún apartado, rubro, marca, ni elemento en los sistemas que permita identificar a los contribuyentes determinados como EFOS, menos aún, a los contribuyentes receptores de comprobantes emitidos por ellos.

Fundamento: Artículo 141 de la LFTAIP.

u) Recurso de Revisión RRA 7001/20 (Inexistencia):

Folio: 0610100116720

El CTSAT tomó conocimiento del proyecto de respuesta, con relación al recurso de revisión RRA 7001/20, que fue presentado por el enlace de la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC).

Al respecto, la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos adscrita a la AGSC, manifestó que: *"generar la información solicitada, aún y cuando al no existir esta no se esté obligado a ello, en un afán de continuar el esfuerzo de primar la transparencia y la atención de lo solicitado, son consideraciones básicas de costos, los cuales son erogados con cargo al erario."* (sic)

Asimismo, señaló que: *"la generación de información que no existe y su presentación en formatos y con particularidades que no se tienen, solamente para atender las peticiones ciudadanas en el caso del SAT tiene costos dado que los servicios tecnológicos que dan sustento a la operación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI´s) son en buena medida, por el tamaño de la información que se importa, servicios contratados con terceros."* (sic)



En ese contexto, refirió que: *"los servicios de tecnología que paga el SAT son requeridos y utilizados para cumplir con las tareas sustantivas, que legal y reglamentariamente son responsabilidad del SAT para el cobro de las contribuciones federales y al comercio exterior, precisando además que cualquier petición de generación de información que no se tiene debe hacerse a dichos proveedores y pagarse el costo de estas peticiones.*

Aunado a lo anterior y de acuerdo a la configuración actual de la infraestructura del SAT, mencionó que una explotación de información de Facturas Electrónicas (FE), se traduce en costos de almacenamiento, procesamiento y disponibilidad variables, el costo de una explotación de FE puede variar sensiblemente no sólo con el volumen de transacciones a recorrer sino con las características y velocidad de su procesamiento (que en el 90% de las ocasiones se encuentra en un rango mínimo de 2 mil y máximo de 250 mil pesos), toda vez que la información que resguarda dicha unidad administrativa no obra de forma convencional, como pudiera ser el caso de hojas de cálculo, por ejemplo, de un archivo Excel." (sic)

Asimismo, indicó que: *"las FE o CFDI´s son documentos electrónicos, que como tales se contienen en archivos digitales en formato xml, por lo que están representados en un lenguaje que requiere equipo especializado para su identificación, clasificación y procesamiento, especialmente cuando se refiere a los volúmenes de facturación de México, país en el cual desde 2011 existen estos documentos y desde 2014 son la única forma en que se puede expedir una factura fiscal y a los volúmenes de información involucrados en las solicitudes de transparencia aludidas por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos.*

Adicionalmente, proporcionó la fundamentación, el concepto, los requisitos y la información que conforman la FE, comprobante fiscal digital por Internet o CFDI." (sic)

Por otra parte, comentó que: *"la información que se importa no obra de forma individualizada o separada, así como tampoco existe una función de filtrado como en los sistemas informáticos de uso común (suites de ofimática), motivo por el cual la explotación de la misma no puede ser realizada por medios convencionales, por lo que dar atención a lo requerido implica que dicha unidad administrativa cree información de cero, pues los sistemas empleados no cuentan con funciones y/o elementos que le permitan detectar la información, mucho menos desagregarla para determinar un nivel de detalle que no sea necesaria para el desarrollo de sus actividades sustantivas." (sic)*





Asimismo, precisó que: *"no existen ningún apartado, rubro, marca, ni elemento en los sistemas que permita a dicha Administración Central identificar a los contribuyentes determinados como Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS), menos aún, a los contribuyentes receptores de comprobantes emitidos por ellos, únicamente se cuenta con acceso al mismo listado público disponible en la página del SAT y en el Diario Oficial de la Federación (DOF)."* (sic)

Ahora bien, puntualizó que: *"en aras de privilegiar el acceso a la información se dio atención ad hoc a solicitudes de acceso a la información similares a la misma, lo que implicó un esfuerzo al destinar recursos humanos, materiales y presupuestales para realizar la importación de información que no guarda relación entre sí por factores específicos, la creación manual de información sin que exista un criterio, ni obligatoriedad normativa que contemple su clasificación y las características de manifiesto, ya que no forman parte de los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones sustantivas, para después realizar un cruce manual con la información pública del listado de EFOS y posteriormente crear un archivo convencional, tal como lo es Excel para poder plasmar los datos en un formato compatible con este último y comprensible para cualquier persona."* (sic)

En virtud de lo anterior, comunicó que: *"se debe plantear la ponderación del interés público que en el presente caso implica la creación de información y de un documento ad hoc para dar atención a solicitudes de información, toda vez que lo requerido no existe, ni consta en registro alguno, versus el estado de derecho que conlleva el estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad y las formalidades procedimentales, procurando las garantías constitucionales de los ciudadanos y respetando las facultades conferidas a otras instituciones públicas, así como el interés público de que los recursos asignados mediante el Presupuesto de Egresos de la Federación emitido por el Congreso de la Unión, sea destinado para la satisfacción de las necesidades y la prestación de servicios a los que tiene derecho todo ciudadano y para lo cual fueron programados; máxime la situación financiera que vive el país, en la que resulta prioritaria la recaudación de recursos para poder ser destinados a la atención de la contingencia sanitaria y los programas sociales que buscan proteger a los mexicanos más necesitados."* (sic)

Finalmente, en aras de brindar certeza jurídica al solicitante declaró formalmente la inexistencia de la información.





Atendiendo los argumentos expuestos por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, en el sentido de que: después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida; en consecuencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por mayoría de votos de: la UT y la CA; el CTSAT confirma la inexistencia declarada; de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: Listado de proveedores EFOS con los que tuvo operaciones desde el 1 de diciembre de 2012 a la fecha de la solicitud el contribuyente identificado por el solicitante; relación de CFDI´s emitidos por las EFOS detectadas por el SAT con el contribuyente mencionado donde se desglose: RFC del emisor, razón social del emisor, conceptos descripción, total de la factura, fecha de emisión de la factura, RFC receptor y razón social receptor.

Motivación: Después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, toda vez que no existe ningún apartado, rubro, marca, ni elemento en los sistemas que permita identificar a los contribuyentes determinados como EFOS, menos aún, a los contribuyentes receptores de comprobantes emitidos por ellos.

Fundamento: Artículo 141 de la LFTAIP.

v) Recurso de Revisión RRA 7002/20 (Inexistencia):

Folio: 0610100116820

El CTSAT tomó conocimiento del proyecto de respuesta, con relación al recurso de revisión RRA 7002/20, que fue presentado por el enlace de la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC).

Al respecto, la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos adscrita a la AGSC, manifestó que: *"generar la información solicitada, aún y cuando al no existir esta no se esté*





obligado a ello, en un afán de continuar el esfuerzo de primar la transparencia y la atención de lo solicitado, son consideraciones básicas de costos, los cuales son erogados con cargo al erario." (sic)

Asimismo, señaló que: "la generación de información que no existe y su presentación en formatos y con particularidades que no se tienen, solamente para atender las peticiones ciudadanas en el caso del SAT tiene costos dado que los servicios tecnológicos que dan sustento a la operación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI´s) son en buena medida, por el tamaño de la información que se importa, servicios contratados con terceros." (sic)

En ese contexto, refirió que: "los servicios de tecnología que paga el SAT son requeridos y utilizados para cumplir con las tareas sustantivas, que legal y reglamentariamente son responsabilidad del SAT para el cobro de las contribuciones federales y al comercio exterior, precisando además que cualquier petición de generación de información que no se tiene debe hacerse a dichos proveedores y pagarse el costo de estas peticiones.

Aunado a lo anterior y de acuerdo a la configuración actual de la infraestructura del SAT, mencionó que una explotación de información de Facturas Electrónicas (FE), se traduce en costos de almacenamiento, procesamiento y disponibilidad variables, el costo de una explotación de FE puede variar sensiblemente no sólo con el volumen de transacciones a recorrer sino con las características y velocidad de su procesamiento (que en el 90% de las ocasiones se encuentra en un rango mínimo de 2 mil y máximo de 250 mil pesos), toda vez que la información que resguarda dicha unidad administrativa no obra de forma convencional, como pudiera ser el caso de hojas de cálculo, por ejemplo, de un archivo Excel." (sic)

Asimismo, indicó que: "las FE o CFDI´s son documentos electrónicos, que como tales se contienen en archivos digitales en formato xml, por lo que están representados en un lenguaje que requiere equipo especializado para su identificación, clasificación y procesamiento, especialmente cuando se refiere a los volúmenes de facturación de México, país en el cual desde 2011 existen estos documentos y desde 2014 son la única forma en que se puede expedir una factura fiscal y a los volúmenes de información involucrados en las solicitudes de transparencia aludidas por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos.

Adicionalmente, proporcionó la fundamentación, el concepto, los requisitos y la información que conforman la FE, comprobante fiscal digital por Internet o CFDI." (sic)



Por otra parte, comentó que: *"la información que se importa no obra de forma individualizada o separada, así como tampoco existe una función de filtrado como en los sistemas informáticos de uso común (suites de ofimática), motivo por el cual la explotación de la misma no puede ser realizada por medios convencionales, por lo que dar atención a lo requerido implica que dicha unidad administrativa cree información de cero, pues los sistemas empleados no cuentan con funciones y/o elementos que le permitan detectar la información, mucho menos desagregarla para determinar un nivel de detalle que no sea necesaria para el desarrollo de sus actividades sustantivas."* (sic)

Asimismo, precisó que: *"no existen ningún apartado, rubro, marca, ni elemento en los sistemas que permita a dicha Administración Central identificar a los contribuyentes determinados como Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS), menos aún, a los contribuyentes receptores de comprobantes emitidos por ellos, únicamente se cuenta con acceso al mismo listado público disponible en la página del SAT y en el Diario Oficial de la Federación (DOF)."* (sic)

Ahora bien, puntualizó que: *"en aras de privilegiar el acceso a la información se dio atención ad hoc a solicitudes de acceso a la información similares a la misma, lo que implicó un esfuerzo al destinar recursos humanos, materiales y presupuestales para realizar la importación de información que no guarda relación entre sí por factores específicos, la creación manual de información sin que exista un criterio, ni obligatoriedad normativa que contemple su clasificación y las características de manifiesto, ya que no forman parte de los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones sustantivas, para después realizar un cruce manual con la información pública del listado de EFOS y posteriormente crear un archivo convencional, tal como lo es Excel para poder plasmar los datos en un formato compatible con este último y comprensible para cualquier persona."* (sic)

En virtud de lo anterior, comunicó que: *"se debe plantear la ponderación del interés público que en el presente caso implica la creación de información y de un documento ad hoc para dar atención a solicitudes de información, toda vez que lo requerido no existe, ni consta en registro alguno, versus el estado de derecho que conlleva el estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad y las formalidades procedimentales, procurando las garantías constitucionales de los ciudadanos y respetando las facultades conferidas a otras instituciones públicas, así como el interés público de que los recursos asignados mediante el Presupuesto de Egresos de la Federación emitido por el Congreso de la Unión, sea destinado para la satisfacción de las necesidades y la prestación de servicios a los que tiene derecho todo ciudadano y para lo cual fueron*





programados; máxime la situación financiera que vive el país, en la que resulta prioritaria la recaudación de recursos para poder ser destinados a la atención de la contingencia sanitaria y los programas sociales que buscan proteger a los mexicanos más necesitados.” (sic)

Finalmente, en aras de brindar certeza jurídica al solicitante declaró formalmente la inexistencia de la información.

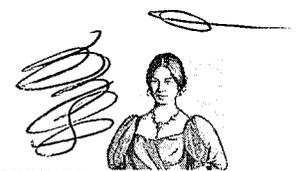
Atendiendo los argumentos expuestos por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, en el sentido de que: después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida; en consecuencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por mayoría de votos de: la UT y la CA; el CTSAT confirma la inexistencia declarada; de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: Listado de proveedores EFOS con los que tuvo operaciones desde el 1 de diciembre de 2012 a la fecha de la solicitud el contribuyente identificado por el solicitante; relación de CFDI´s emitidos por las EFOS detectadas por el SAT con el contribuyente mencionado donde se desglose: RFC del emisor, razón social del emisor, conceptos descripción, total de la factura, fecha de emisión de la factura, RFC receptor y razón social receptor.

Motivación: Después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, toda vez que no existe ningún apartado, rubro, marca, ni elemento en los sistemas que permita identificar a los contribuyentes determinados como EFOS, menos aún, a los contribuyentes receptores de comprobantes emitidos por ellos.

Fundamento: Artículo 141 de la LFTAIP.





No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con la resolución establecida en la presente reunión, el suplente de la Presidenta del CTSAT dio por concluida la sesión.

Mtro. Carlos Cruz Arzate

Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

Lic. Rosario Brenda Jiménez Noriega

Titular del Área de Responsabilidades del OIC en el SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control ante el Comité de Transparencia del SAT

Lic. Eligio Díaz Justo

Administrador de Recursos Materiales "5" de la Administración General de Recursos y Servicios y Coordinador de Archivos del Servicio de Administración Tributaria

Martha Angélica Carrillo Alduenda

Administradora Central de Operación de Jurídica y Suplente de la Secretaria Técnica del CTSAT

Elaboró: NCA/MAM



